



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Año XC

Lunes, 12 de Enero de 2015

Número 5

SUMARIO

NÚMERO
REGISTRO

PÁGINA

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS

29	Notificación a María del Pino Trujillo Méndez	238
30	Notificación a Samuel Ramos Lafuente y otros	239
31	Notificación a Macarena Josefa Estévez Bolaños	240
32	Notificación a Ángel Moisés Pérez Vega y otros.....	240

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

PATRONATO DE TURISMO DE FUERTEVENTURA

126	Convocatoria pública del concurso de becas para la formación de expertos en promoción exterior del turismo en las Consejerías de Turismo en las misiones diplomáticas de España en los mercados emisores	243
-----	--	-----

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

28	Notificación a Transportes y Excav. Luis Carballo, S.L. y otros.....	247
----	--	-----

SOCIEDAD DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE GRAN CANARIA, S.A.U.

130	Anuncio de licitación para la adquisición a título oneroso de naves industriales en Gran Canaria	249
-----	--	-----

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES

45	Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos nº 13/14	250
----	---	-----

46	Notificación a Consol 230 Voltios, S.L., y otros	251
----	--	-----

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

12157	Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos locales	252
-------	--	-----

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

107	Anuncio por el que se suspende la celebración de la prueba señalada para el 20/1/15 de la convocatoria de selección para la provisión de trece plazas de bomberos – conductores	304
-----	---	-----

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

82	Notificación a Gerardo Ernesto Aguayo Araneda	305
----	---	-----

83	Notificación a Juan Ortiz Naranjo	306
----	---	-----

84	Notificación a Natalia Agustina Toledo López y otros.....	306
----	---	-----

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad mediante oficio

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	
80	Anuncio de formalización del contrato “Parque infantil en la Villa de Tegui y su entorno urbano” 307
81	Notificación a Javier Eugenio Manchado Martín 309
M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE	
22	Notificación a Reinaldo Martín Godoy..... 310
IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3	
14	Juicio 148/14, Blas Abrante Delgado y otro contra Ferretería Corona Roja, S.L. y otro..... 311
17	Juicio 497/09, Yaiza María Quesada Santana contra Antonio Pascua García 312
18	Juicio 148/14, Blas Abrante Delgado y otro contra Ferretería Corona Roja, S.L. y otro..... 313
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4	
10	Juicio 112/14, Juan Francisco Guerra Falcón contra Rocatronic, S.L. y otros 313
11	Juicio 537/14, Luis de Jesús Quintana Hernández contra Nueva Idea Canarias, S.L. y otros..... 314
12	Juicio 630/14, Juan Isidro González Santana contra Producciones Orula TV, S.L. y otro..... 314
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6	
92	Juicio 181/12, Martín García Rodríguez y otros contra Diseño Construcción y Gestión Arco, S.L. y otro 315
93	Juicio 165/12, Francisco Carlo Arencibia Rodríguez y otros contra SAT Lupema 227/05 O.P.F.H. 1019 y otro..... 315
117	Juicio 830/14, Pedro Jorge Vera Suárez contra Jesús Jardines y Piscinas, S.L. y otro..... 316
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 8	
110	Juicio 294/14, Yairis Días Gómez contra Lavandería Hotelera Insular, S.L. y otros 316
114	Juicio 844/14, Roberto Carlos Pérez Herrera contra All One 2007, S.L. y oro..... 317
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 9	
15	Juicio 238/14, Marita Quinzaños Treviño contra Restaurante Canarias Martínez Sánchez, S.L. y otros 317
16	Juicio 197/14, Tania Jesús Calderín Salas contra Cartesio Las Palmas, S.L. y otro..... 317
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10	
68	Juicio 202/14, Eva Diana Jantzer contra World Beauty Fashiob, S.L.U. y otro..... 318
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE ARRECIFE	
52	Juicio 584/13, Bmw Financial Services Ibérica E.F.C., S.A. contra Daniel José Betancort Juan y otra..... 318
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 7	
13	Juicio 5.363/14, notificación a Mariano Sala Sampere..... 319
V. ANUNCIOS PARTICULARES	
AQUALIA-GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A. (INGENIO)	
10744	Plazo fijado como período voluntario para el cobro de los recibos correspondientes a la tasa de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del quinto bimestre de 2014 (sep-oct, 14) 320

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS

Subdelegación del Gobierno en Las Palmas

ANUNCIO

156

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a través de este anuncio que por el Instructor del expediente se ha formulado PROPUESTA de resolución en los procedimientos sancionadores que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación al interesado en el último domicilio conocido, no ha podido practicarse.

Asimismo se ofrece a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente al de esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o a partir del día siguiente a la finalización del plazo de quince días de exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen convenientes a su defensa. Durante dicho plazo los expedientes estarán a la vista en la Sección de Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana de esta Delegación del Gobierno.

Nº de Expediente: 5788/2014
Nombre: MARÍA DEL PINO TRUJILLO MÉNDEZ
DNI/NIE/CIF: 44316436J
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a MARÍA DEL PINO TRUJILLO MÉNDEZ la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 11/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Diciembre de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL, Vicente Redondo Guarás.

29

Subdelegación del Gobierno en Las Palmas

ANUNCIO

157

Por no haberse podido entregar la resolución en el último domicilio conocido de los interesados, se notifica a las personas que se relacionan que por la Delegación del Gobierno en Canarias se ha dictado RESOLUCIÓN en los expedientes que, asimismo, se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente anuncio, que no contiene el texto íntegro del acto al concurrir las circunstancias del último artículo citado, se publica para que sirva de notificación a los interesados y puedan personarse en la Sección de Derechos Ciudadanos Seguridad Ciudadana de la Delegación del Gobierno en Canarias, sita en la Plaza de la Feria nº 24 de Las Palmas de Gran Canaria, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 14:00 horas, en el plazo de 15 días para el conocimiento íntegro de la resolución.

Contra la presente resolución puede interponer recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Interior en el plazo de un mes, contando desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, pudiéndose presentar directamente ante dicho órgano o en esta Delegación del Gobierno, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE 14-01-99).

En el caso de que no presente en tiempo oportuno el recurso de alzada a que se refiere el párrafo anterior, o se hubiera desestimado dicho recurso, la sanción será firme. A partir de ese momento, deberá efectuar el pago de la multa mediante el impreso de la Delegación de Economía y Hacienda de Las Palmas, INGRESOS NO TRIBUTARIOS (modelo 069), que se acompaña, donde se le informa del lugar de pago, solicitud de aplazamiento y procedimiento de apremio. Los plazos para efectuar el pago son:

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo finaliza el día 20 del mes posterior.

- Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, el plazo finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

- Si el último día de plazo no fuera hábil, se extenderá hasta el día hábil inmediato posterior.

Una vez efectuado el pago deberá remitir a esta Delegación del Gobierno en Canarias el ejemplar 'para la Administración' del modelo 069.

Nº de Expediente: 4895/2014
Nombre: SAMUEL RAMOS LAFUENTE
DNI/NIE/CIF: 42230680N
Resolución: Imponer a D/Dª SAMUEL RAMOS LAFUENTE la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 13/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Municipio de Comunicación: Mogán

Nº de Expediente: 5007/2014
Nombre: IVAN BORJA GIL GARCÍA
DNI/NIE/CIF: 45342825G
Resolución: Imponer a D/Dª IVAN BORJA GIL GARCÍA la sanción de 300 €.

Fecha del Acuerdo: 03/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 26.h).
Municipio de Comunicación: Gáldar

Nº de Expediente: 5016/2014
Nombre: ANTONIO FRANCISCO ROBAINA FALCÓN
DNI/NIE/CIF: 43649307E
Resolución: Imponer a D/Dª ANTONIO FRANCISCO ROBAINA FALCÓN la sanción de 301€ e incautación del arma.

Fecha del Acuerdo: 03/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 23.a).
Municipio de Comunicación: Telde

Nº de Expediente: 5018/2014
Nombre: CARLOS CABRERA DEL PINO
DNI/NIE/CIF: 42863207Q
Resolución: Imponer a D/Dª CARLOS CABRERA DEL PINO la sanción de 301€ e incautación del arma.

Fecha del Acuerdo: 03/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 23.a).
Municipio de Comunicación: San Bartolomé de Tirajana

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Diciembre de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL, Vicente Redondo Guarás.

30

Subdelegación del Gobierno en Las Palmas

ANUNCIO

158

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a través de este anuncio la RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA en los procedimientos sancionadores seguidos a las personas que se relacionan ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no ha podido practicarse.

Contra las referidas resoluciones, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de esta publicación:

Nº de Expediente: 2015/2013
Nombre: MACARENA JOSEFA ESTEVEZ BOLAÑOS
DNI/NIE/CIF: 44057560W
Municipio de Comunicación: Santa Maria de Guia de Gran Canaria (Las)

Fecha del Acuerdo: 11/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 — 26.H.
Resolución: 300 €.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Diciembre de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL, Vicente Redondo Guarás.

31

Subdelegación del Gobierno en Las Palmas

ANUNCIO

159

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a través de este anuncio la INICIACIÓN de procedimiento sancionador a las personas que se relacionan ya que, habiéndose intentado la notificación al interesado en el último domicilio conocido, no ha podido practicarse.

En los expedientes se nombra el/la instructor/a que para cada uno de ellos se identifica: Dª María del Carmen de la Rosa Cantero, D. Santiago C. González Martín y/o Dª Rafaela Ruiz Aguilera, pudiendo ejercerse contra dicho nombramiento el derecho de recusación previsto en el artículo 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

En el caso de no formular alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento, tal iniciación será considerada propuesta de resolución de imposición de la sanción que para cada caso se indica, con las consecuencias

especificadas en los artículos 18 y 19 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Asimismo se ofrece a los interesados trámite de audiencia para que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente al de esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen convenientes a su defensa. Durante dicho plazo los expedientes estarán a la vista en la Sección de Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana de la Delegación del Gobierno en Canarias, sita en la Plaza de la Feria nº 24 de Las Palmas de Gran Canaria, de lunes a viernes en horario de 9.00 a 14.00 horas.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/199 de 13 de enero, se comunica que, salvo suspensión del procedimiento debidamente establecida, el plazo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente expediente será de seis meses a contar desde su iniciación; en caso de que transcurra dicho plazo sin haberse producido la circunstancia anterior, se declarará caducado el procedimiento sancionador.

En el caso de que los interesados opten por abonar el importe de la sanción, deberán personarse en esta Delegación del Gobierno, donde se les facilitará el modelo de ingreso (modelo 069). Una vez efectuado el pago, deberá remitir a esta Delegación del Gobierno, por correo o vía fax al número 928 36 39 94, el ejemplar para la Administración o autoridad, del modelo 069.

Nº de Expediente: 7138/2014
Nombre: ANGEL MOISÉS PÉREZ VEGA
DNI/NIE/CIF: 78592645N
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a ANGEL MOISÉS PÉREZ VEGA la sanción de 400 € e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 19/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7153/2014
Nombre: JUÁN JOSÉ FARÍA SANTANA
DNI/NIE/CIF: 45349037Y
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a JUÁN JOSÉ FARÍA SANTANA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 19/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7223/2014
Nombre: MIGUEL MÉNDEZ DÍAZ
DNI/NIE/CIF: 45780051T
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a MIGUEL MÉNDEZ DÍAZ la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 20/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7229/2014
Nombre: SAMUEL OJEDA ACOSTA
DNI/NIE/CIF: 43296448Y
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a SAMUEL OJEDA ACOSTA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 20/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7251/2014
Nombre: SALAM ALLOUS
DNI/NIE/CIF: X7368386Z
Municipio de Comunicación: Mogán
Propuesta: Se propone imponer a SALAM ALLOUS la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 20/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7290/2014
Nombre: FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ MEDINA
DNI/NIE/CIF: 42201495Z
Municipio de Comunicación: Mogán
Propuesta: Se propone imponer a FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ MEDINA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 20/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7304/2014
Nombre: BORJA ANTONIO CABRERA RODRÍGUEZ
DNI/NIE/CIF: 54132090A
Municipio de Comunicación: Telde
Propuesta: Se propone imponer a BORJA ANTONIO CABRERA RODRÍGUEZ la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 20/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7336/2014
Nombre: ANGEL LUIS CAMEJO NAVARRO
DNI/NIE/CIF: 78515620Z
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a ANGEL LUIS CAMEJO NAVARRO la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 21/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7363/2014
Nombre: MOHAMED HANAN ROUTABI
DNI/NIE/CIF: 42259719W
Municipio de Comunicación: Santa Lucía de Tirajana
Propuesta: Se propone imponer a MOHAMED HANAN ROUTABI la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 25/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7370/2014
Nombre: IVÁN GONZÁLEZ ESPINOSA
DNI/NIE/CIF: 42216732W
Municipio de Comunicación: Santa Lucía de Tirajana
Propuesta: Se propone imponer a IVÁN GONZÁLEZ ESPINOSA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 25/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7386/2014
Nombre: CRISTIAN JESÚS TRUJILLO MARTEL
DNI/NIE/CIF: 42202276J
Municipio de Comunicación: Mogán
Propuesta: Se propone imponer a CRISTIAN JESÚS TRUJILLO MARTEL la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 25/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7442/2014
Nombre: JONATAN GONZÁLEZ ARTILES
DNI/NIE/CIF: 54093791E
Municipio de Comunicación: Ingenio
Propuesta: Se propone imponer a JONATAN GONZÁLEZ ARTILES la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 27/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7445/2014
Nombre: ANTONIO ALEJANDRO ARTILES GONZÁLEZ
DNI/NIE/CIF: 54092255G
Municipio de Comunicación: Agüimes
Propuesta: Se propone imponer a ANTONIO ALEJANDRO ARTILES GONZÁLEZ la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 27/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7460/2014
Nombre: SAMUEL ALEXANDER GONZÁLEZ TROYA
DNI/NIE/CIF: 42227206B
Municipio de Comunicación: Agüimes
Propuesta: Se propone imponer a SAMUEL ALEXANDER GONZÁLEZ TROYA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 27/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7462/2014
Nombre: SAMUEL ALEXANDER GONZÁLEZ TROYA
DNI/NIE/CIF: 42227206B
Municipio de Comunicación: Agüimes
Propuesta: Se propone imponer a SAMUEL ALEXANDER GONZÁLEZ TROYA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 27/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7478/2014
Nombre: SEMIDÁN ECHEDEY RAMOS ALONSO
DNI/NIE/CIF: 42217303K
Municipio de Comunicación: Santa Lucía de Tirajana
Propuesta: Se propone imponer a SEMIDÁN ECHEDEY RAMOS ALONSO la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 27/11/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7552/2014
Nombre: NEMESIO AZCANIO VEGA
DNI/NIE/CIF: 43288924A
Municipio de Comunicación: Santa Lucía de Tirajana
Propuesta: Se propone imponer a NEMESIO AZCANIO VEGA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 01/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7587/2014
Nombre: KEVIN MARTÍNEZ ALONSO
DNI/NIE/CIF: 44747819P
Municipio de Comunicación: Telde
Propuesta: Se propone imponer a KEVIN MARTÍNEZ ALONSO la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 01/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7597/2014
Nombre: AHMED AIDMOUSSI BEHIYA
DNI/NIE/CIF: 45397694H
Municipio de Comunicación: San Bartolomé de Tirajana
Propuesta: Se propone imponer a AHMED AIDMOUSSI BEHIYA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 01/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7640/2014
Nombre: JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ
DNI/NIE/CIF: 54085285A
Municipio de Comunicación: Telde
Propuesta: Se propone imponer a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 01/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7641/2014
Nombre: EL MAHDI BRIKA
DNI/NIE/CIF: X6252110C
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)
Propuesta: Se propone imponer a EL MAHDI BRIKA la sanción de 301€ e incautación de las sustancias y efectos.

Fecha del Acuerdo: 01/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7735/2014
Nombre: JOSÉ MANUEL PÉREZ QUEVEDO
DNI/NIE/CIF: 43276995B
Municipio de Comunicación: San Bartolomé de Tirajana
Propuesta: Se propone imponer a JOSÉ MANUEL PÉREZ QUEVEDO la sanción de 100 €.

Fecha del Acuerdo: 04/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 26.h).
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Nº de Expediente: 7736/2014
Nombre: JOSÉ LUIS TAÍSMSA SUÁREZ
DNI/NIE/CIF: 54076173E
Municipio de Comunicación: Telde
Propuesta: Se propone imponer a JOSÉ LUIS TAÍSMSA SUÁREZ la sanción de 100 €.

Fecha del Acuerdo: 04/12/2014
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 26.h).
Instructor/a: RAFAELA RUIZ AGUILERA

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de Diciembre de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL, Vicente Redondo Guarás.

32

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

PATRONATO DE TURISMO DE FUERTEVENTURA

ANUNCIO

160

El Vicepresidente del Patronato de Turismo de Fuerteventura, D. Blas Acosta Cabrera, mediante Decreto de fecha 30 de diciembre de 2014 ha resuelto aprobar la siguiente convocatoria de becas:

CONVOCATORIA PÚBLICA DEL PATRONATO DE TURISMO DE FUERTEVENTURA DEL CONCURSO DE BECAS PARA LA FORMACIÓN DE EXPERTOS EN PROMOCIÓN EXTERIOR DEL TURISMO EN LAS CONSEJERÍAS DE TURISMO EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS DE ESPAÑA EN LOS MERCADOS EMISORES, para el año 2015, con cargo a la partida presupuestaria: 90.4320B.481.01 por importe total de CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS (112.764 euros).

OBJETO

La formación de expertos en promoción exterior del turismo en las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España en Berlín, Londres, París, Milán y Varsovia durante un periodo de un año.

MARCO LEGAL ESPECÍFICO

Bases del Concurso de Becas para la Formación de Expertos en Promoción Exterior del Turismo en las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España en los mercados emisores, aprobadas por Decreto de la Presidencia de fecha 11 de agosto de 2014 y publicadas en el B.O.P. de 10 de octubre de 2014.

BENEFICIARIOS

Los solicitantes serán personas físicas que han de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4º de las Bases reguladoras.

CUANTÍA:

París, Londres, Berlín y Milán: VEINTITRÉS MIL CIENTO DOCE EUROS (23.112 EUROS) bruto anual

Varsovia: VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS EUROS (20.316 EUROS) bruto anual

La cuantía total máxima tiene carácter estimado.

NÚMERO DE BECAS: 5 becas:

- Consejería de Turismo en la Misión Diplomática de España en Berlín

- Consejería de Turismo en la Misión Diplomática de España en Londres

- Consejería de Turismo en la Misión Diplomática de España en París

- Consejería de Turismo en la Misión Diplomática de España en Italia

- Consejería de Turismo en la Misión Diplomática de España en Varsovia

DURACIÓN:

UN AÑO.

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA:

Las becas concedidas se sufragarán con los créditos del Presupuesto de Gastos del Patronato de Turismo de Fuerteventura con cargo a la partida presupuestaria 90.4320B.481.01 para el año 2015.

La concesión de las becas convocadas por la presente resolución quedará condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de la concesión, con arreglo a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones y a lo establecido en el artículo 56 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que

se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

TITULACIÓN REQUERIDA: Licenciado, Graduado, Diplomado en Turismo/T.E.A.T.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y LA DOCUMENTACIÓN

Solicitud: Dirigida al Sr. Presidente del Patronato de Turismo de Fuerteventura, a la que se deberá acompañar (original y copia para su compulsión) la documentación expresada en el artículo 5º de las Bases reguladoras. El modelo de solicitud figura en el Anexo I. En la solicitud se especificará si se concursa a un destino o dos, señalando el destino preferente.

Plazo: El plazo para presentar la solicitud será de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (BOP).

Lugar: Registro General del Patronato de Turismo de Fuerteventura, calle Almirante Lallermund, número 1, 35600 Puerto del Rosario, en horario de 08:00 a 15:00 horas o en cualquier otra forma contemplada en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Trámites e información detallada: Patronato de Turismo de Fuerteventura. Teléfono: 928 53 08 44.

SUBSANACIÓN O MEJORA DE LA SOLICITUD

Órgano Instructor: Gerencia del Patronato de Turismo de Fuerteventura.

Requerimiento-publicación: DIEZ DÍAS HÁBILES después de que el órgano instructor publique, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, en el Tablón de Anuncios del Patronato de Turismo de Fuerteventura y en la web Patronato de Turismo de Fuerteventura (www.visitfuerteventura.es) el listado provisional de admitidos y excluidos, requiriéndose a los interesados para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, subsanen los defectos de la solicitud o la falta de documentación aportando los documentos preceptivos, con la indicación de

que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición y se archivará sin más trámite la documentación recibida.

PROCESO DE SELECCIÓN

Órgano Instructor: Gerencia del Patronato de Turismo de Fuerteventura.

Órgano Colegiado: Comisión evaluadora.

- Presidente: Director-Gerente del Patronato de Turismo de Fuerteventura.

- Secretario/a: Un Técnico de la Unidad de Recursos Humanos.

- Vocal: Un técnico del Patronato de Turismo de Fuerteventura.

Una vez finalizado el plazo de subsanación de defectos de la solicitud o documentación el órgano instructor hará pública la lista definitiva de admitidos y excluidos y al mismo tiempo convocará a los admitidos a la realización de las tres pruebas y la entrevista contempladas en el artículo 7 de las Bases reguladoras de las presentes becas. Una prueba será de 10 preguntas cortas cerradas sobre el temario que se incluye en el anexo I de las Bases Reguladoras y dos pruebas serán del idioma del destino para el que se solicita la beca (una oral y otra escrita).

La valoración de los méritos y de las pruebas se realizará por la comisión evaluadora, la cual valorará los méritos alegados por los candidatos conforme a los baremos indicados en el artículo 7º de las Bases.

Publicación de los resultados: mediante la propuesta de resolución provisional, que se publicará en el plazo máximo de UN MES a contar desde el día siguiente a la celebración de la última prueba.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL

Propuesta: Órgano Instructor (Gerencia del Patronato de Turismo de Fuerteventura).

Publicación: Mediante inserción en el tablón de anuncios y en la página web del Patronato de Turismo de Fuerteventura (www.visitfuerteventura.es).

Plazo de alegaciones: CINCO DÍAS HÁBILES

desde la publicación de la propuesta de Resolución Provisional.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONCESIÓN

Órgano Concedente: Vicepresidencia del Patronato de Turismo de Fuerteventura.

Publicación: En el tablón de anuncios del Patronato de Turismo de Fuerteventura y en la web Patronato de Turismo de Fuerteventura (www.visitfuerteventura.es), de conformidad con lo establecido en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992. Así como en el B.O.P.

Plazo máximo de Resolución/publicación: SEIS MESES contados desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Efecto del silencio administrativo: desestimatorio.

CONDICIONES

Incorporación: Los becarios deberán estar disponibles para incorporarse a la OET a la que estén asignados en el plazo máximo de DIEZ DÍAS desde la publicación de la Resolución definitiva de la concesión.

Plazo de ejecución: El año de duración de la beca comenzará a contar a partir del día de la incorporación del becario a la Consejería de Turismo en la Misión Diplomática de España a la que se encuentre asignado.

Extinción de la beca: Tal y como establece el artículo 13 de las Bases reguladoras de estas becas, en el caso de que por causas excepcionales el convenio con Turespaña se cancelara antes de la finalización de la beca, se produciría la extinción al mismo tiempo de esta beca. Por otra parte, tal y como se establece en el apartado de Imputación presupuestaria de la presente convocatoria, esta beca está condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos del organismo, por lo que en caso de que no existiera crédito en alguno de el mencionado ejercicio se produciría la extinción de la presente beca.

Para el resto de las condiciones de la presente beca se estará a lo dispuesto en las correspondientes Bases reguladoras.

VIGENCIA

La presente convocatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP.

ANEXO I

MODELO DE INSTANCIA GENERAL

SOLICITUD DE ADMISIÓN A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS PARA LA FORMACIÓN DE EXPERTOS EN PROMOCIÓN EXTERIOR DEL TURISMO EN LAS CONSEJERÍAS DE TURISMO EN LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS DE ESPAÑA EN BERLÍN, LONDRES, PARÍS, MILÁN Y VARSOVIA. 2015

1. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

Apellidos y nombre: _____ D.N.I.: _____

Dirección (calle o plaza. nº): _____ Fecha de nacimiento: _____

C.P.: _____ Localidad: _____ Provincia: _____

Teléfono/s: _____ Correo electrónico: _____

2. CONSEJERÍA/S DE TURISMO/S POR LA QUE OPTA (BERLÍN, LONDRES, PARIS, MILÁN, VARSOVIA)

Destino preferente para el que solicita la beca _____

Segundo destino (en su caso) _____

3. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

Fotocopia del D.N.I. o equivalente.

Currículum Vitae firmado y rubricado y con indicación de estudios, formación complementaria y experiencia profesional, adjuntando la correspondiente documentación acreditativa mediante fotocopias compulsadas.

Fotocopia compulsada de la certificación académica de la titulación y estudios requeridos para formar parte de la convocatoria o del resguardo correspondiente, en la que figuren las calificaciones obtenidas con nota ponderada, las fechas de su obtención y constancia de que han sido superadas todas las asignaturas que constituyen el programa completo de los estudios realizados.

En el caso de estudios en el extranjero se deberá aportar la correspondiente homologación, con la oportuna credencial acreditativa y la certificación académica, atendiendo al sistema español de calificaciones.

Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Documentación acreditativa expedida por el órgano competente de estar al corriente con las obligaciones Tributarias Autonómicas y Estatales.

Documentación acreditativa expedida por el órgano competente de estar al corriente con la Seguridad Social.

Documentación acreditativa de vida laboral expedida por el órgano competente.

Declaración responsable sobre becas que esté disfrutando o hubiera solicitado.

El abajo firmante declara, con la firma de esta solicitud, que acepta incondicionadamente el contenido de las Bases reguladoras de las presentes becas.

En Puerto del Rosario, a ____ de _____ de _____

EL SOLICITANTE

Fdo.: _____

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL PATRONATO DE TURISMO DE FUERTEVENTURA

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa podrá interponer, potestativamente Recurso de Reposición, ante el órgano Administrativo que lo dictó, en el plazo de UN MES a contar desde el siguiente al de recibo de esta notificación o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de recibo de esta notificación.

Interpuesto Recurso de Reposición no se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta tanto sea resuelto. Transcurrido UN MES desde la interposición del Recurso de Reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contenciosa administrativa.

En su caso, podrá interponer igualmente Recurso Extraordinario de Revisión o cualquier otro que estime procedente en Derecho.

En Puerto del Rosario, a treinta de diciembre de dos mil catorce.

EL VICEPRESIDENTE, Blas Acosta Cabrera.

126

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Consejería de Gobierno de Transportes y Vivienda

Servicio de Transportes

Sección de Sanciones

ANUNCIO

161

ANUNCIO NÚMERO 51/2014 DE LA CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE TRANSPORTES Y VIVIENDA DEL CABILDO DE GRAN CANARIA, relativo a citación para notificación por comparecencia de actos administrativos en materia de transportes por carretera.

Habiéndose intentado dos veces la notificación a las personas o entidades que se relacionan, en sus respectivos domicilios, por los cauces previstos a tal efecto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, y apreciando que el contenido de la misma puede lesionar derechos e intereses legítimos, en aplicación del artículo 61 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se cita a los interesados que se relacionan en el Anexo I, o a sus representantes, con el fin de notificarles por comparecencia el texto íntegro de los actos administrativos en materia de transportes por carretera que en el mismo se incluyen y dejar constancia en el expediente de tal conocimiento.

A tal efecto, los interesados que se citan a continuación, o sus representantes debidamente acreditados, deberán personarse en el plazo máximo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en las dependencias administrativas que a continuación se señalan. La comparecencia se efectuará en horario comprendido entre las 09:00 y las 14:00 horas (13:00 horas en horario de verano), de lunes a viernes.

Si transcurrido el citado plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE, P.D. LA CONSEJERA DE GOBIERNO DE TRANSPORTES Y VIVIENDA (Decreto número 51 de 05/07/2011), María del Carmen Rosario Godoy.

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

	CÓDIGO
Inicio del procedimiento sancionador	NPS
Resolución recaída en el procedimiento sancionador	RPS
Archivo de actuaciones	AA
Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular	ACGI
Comunicación Suspensión	CS
Decreto de ingresos indebidos	DDII
Revocación recaída en el procedimiento sancionador	REVPS
Trámite de Audiencia en Recurso de Reposición	RRTAUD

LUGAR DE COMPARECENCIA

CABILDO DE GRAN CANARIA
 Consejería de Área de Transportes y Vivienda
 Servicio de Transportes
 Paseo Tomás Morales número 3 - 1ª Planta
 35003 Las Palmas de Gran Canaria

RELACIÓN DE INTERESADOS

ADEJE

NIF/CIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO ADMTVO	Nº EXPEDIENTE Y TIPO DENUNCIA
B76621713	TRANSPORTES Y EXCAV LUIS CARBALLO, S.L.	NPS	GC 101795-O-2014
B76621713	TRANSPORTES Y EXCAV LUIS CARBALLO, S.L.	NPS	GC 101796-O-2014
B76621713	TRANSPORTES Y EXCAV LUIS CARBALLO, S.L.	NPS	GC 101821-O-2014

INGENIO

NIF/CIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO ADMTVO	Nº EXPEDIENTE Y TIPO DENUNCIA
B76169572	CAMIONES FERNANDEZ, S.L.	NPS	GC 102343-O-2014
B76169S72	CAMIONES FERNANDEZ, S.L.	NPS	GC 102362-O-2014

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

NIF/CIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO ADMTVO	Nº EXPEDIENTE Y TIPO DENUNCIA
B3849B499	FERNAFRUIT, S.L.	NPS	GC 102471-O-2014
B35574003	TRANS MILAGROSA, S.L.	RPS	GC 101355-O-2014

MOGAN

NIF/CIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO ADMTVO	Nº EXPEDIENTE Y TIPO DENUNCIA
42856186X	RAMIREZ SUAREZ, ANTONIO JOSE	NPS	GC 102401-P-2014

TELDE

NIF/CIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CODIGO ADMTVO	Nº EXPEDIENTE Y TIPO DENUNCIA
B76081660	EDICONME, S.L.C.	NPS	GC 102457-O-2014

28

SOCIEDAD DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE GRAN CANARIA, S.A.U.**ANUNCIO****162**

En virtud de Acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad de Promoción Económica de Gran Canaria, S.A.U. (SPEGC) adoptado en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2014 se anuncia licitación para la contratación descrita a continuación.

1. OBJETO DEL CONTRATO:

Tipo: Contrato de Compraventa.

Descripción del objeto: CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN A TÍTULO ONEROSO DE NAVES INDUSTRIALES EN GRAN CANARIA.

Lugar de ejecución: Gran Canaria.

2. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

Tramitación: Urgente.

Procedimiento: Procedimiento abierto.

Forma de adjudicación: Concurso.

Criterios de adjudicación: Los especificados en la Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Particulares.

3. IMPORTE DE LA ADQUISICIÓN:

Importe neto: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000 EUROS). IGIC: OCHENTA Y CUATRO MIL EUROS (84.000 EUROS).

4. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN:

Obtención de información y documentación: En las oficinas de la SPEGC, Avenida de la Feria, número 1, C.P. 35012, Las Palmas de Gran Canaria, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. En horario de 09:00 a 14:00 horas. Teléfono: 928.424.600. Fax: 928.427.098. Email: imedina@spegc.org

En el Perfil del Contratante de la SPEGC: www.spegc.org

5. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES:

Fecha límite de presentación: A partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y hasta el día 15 de abril de 2015, a las 14:00 horas. En caso de vencimiento en sábado, domingo o día festivo en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, se trasladará al día hábil inmediato posterior.

Documentación a presentar: La indicada en la Cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Particulares que sirve de base a esta licitación y se encuentra publicado en el Perfil del Contratante de la SPEGC.

Lugar de presentación: En las oficinas de la SPEGC, Avenida de la Feria, número 1, C.P. 35012, Las Palmas de Gran Canaria.

6. APERTURA PÚBLICA DE LAS PROPOSICIONES:

Acto público de apertura de ofertas: La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de OCHO (8) DÍAS contados desde la fecha de finalización del plazo para presentar ofertas. Si por cualquier circunstancia el acto no pudiese celebrarse en la fecha prevista se efectuará un nuevo anuncio que se insertará en el Perfil del Contratante de la SPEGC.

7. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

Los establecidos en la Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Particulares.

8. GASTOS DEL ANUNCIO:

Serán a cargo del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a siete de enero de dos mil quince.

SOCIEDAD DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE GRAN CANARIA, S.A.U., P.P.: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, Juan Domínguez Bautista.

130

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES

ANUNCIO

163

A los efectos del artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al que se remite el artículo 177.2 de la misma Ley y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria ordinaria celebrada el 24 de noviembre del presente año, adoptó acuerdo inicial de aprobar el expediente de modificación de créditos número 13/2014 que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo y que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación, cuyos créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos resumidos por Capítulos son:

ALTAS:

Capítulo	Denominación	Euros
II	Gastos en bienes corrientes y de servicios.	203.900,00
III	Gastos financieros	0,00
IV	Transferencias corrientes	0,00
TOTAL CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO		203.900,00

En la Villa de Agüimes, viernes, veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE, Antonio Morales Méndez.

45

Policía Local

**EDICTO
NOTIFICACIÓN**

164

Habiéndose intentado la notificación individual sin éxito alguno, de los expedientes tramitados por los vehículos y ciclomotores depositados en el Depósito Comarcal y a los interesados que se indican en la siguiente relación, procede hacer las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los interesados podrán alegar ante este Ayuntamiento lo que estimen procedente al respecto en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente a esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido dicho plazo se tratará como residuo sólido.

EXPTE 0064/12 MATRÍCULA GC-4970-BH	DNI/CIF 51430623 FECHA DE ENTRADA EN DEPÓSITO 10/08/2014	NOMBRE Y APELLIDOS CONSOL 230 VOLTIOS, S.L.	MUNICIPIO SANTA BRÍGIDA	PROVINCIA LAS PALMAS
EXPTE 0071/14 MATRÍCULA 1540-FKZ	DNI/CIF 12286423-F FECHA DE ENTRADA EN DEPÓSITO 18/06/2014	NOMBRE Y APELLIDOS CARLOS ESTÉBANEZ CANTALAPIEDRA	MUNICIPIO LA SECA	PROVINCIA VALLADOLID
EXPTE 0101/14 MATRÍCULA 0249-CPN	DNI/CIF X-2618613-V FECHA DE ENTRADA EN DEPÓSITO 03/06/2014	NOMBRE Y APELLIDOS BOURGHES HAKIM DELLY	MUNICIPIO SANTA LUCÍA DE TIRAJANA	PROVINCIA LAS PALMAS

EXPTE 0102/14 MATRÍCULA GC-6986-BV	DNI/CIF 54.135.341-B FECHA DE ENTRADA EN DEPÓSITO 13/06/2014	NOMBRE Y APELLIDOS JOSUÉ MOLINA HEREDIA	MUNICIPIO INGENIO	PROVINCIA LAS PALMAS
EXPTE 0112/14 MATRÍCULA 3725-BZP	DNI/CIF B-35291657 FECHA DE ENTRADA EN DEPÓSITO 24/06/2014	NOMBRE Y APELLIDOS GRANCA IMPORT S.L.	MUNICIPIO LAS PALMAS DE G.C.	PROVINCIA LAS PALMAS
EXPTE 0120/14 MATRÍCULA GC-6049-CJ	DNI/CIF 78.469.547-X FECHA DE ENTRADA EN DEPÓSITO 13/07/2014	NOMBRE Y APELLIDOS MERCEDES G. LUGO GONZÁLEZ	MUNICIPIO LAS PALMAS DE G.C.	PROVINCIA LAS PALMAS

Villa de Agüimes, a veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio Morales Méndez.

46

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

ANUNCIO

165

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo inicial aprobatorio de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales misma fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 3 de noviembre del presente año, siendo objeto de exposición pública tanto en el tablón de anuncios como en el BOP (BOP número 146, de 14 de noviembre), al no haberse presentado reclamaciones, ha sido elevado a definitivo; siendo el texto íntegro el siguiente:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS LOCALES

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Aspectos generales del Procedimiento.

Artículo 4. Comunicaciones Informativas.

Artículo 5. Disposiciones interpretativas.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO II. TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 6. Conceptos, fines y clases de tributos.

Artículo 7. Tasas.

Artículo 8. Contribuciones especiales.

Artículo 9. Impuestos.

CAPÍTULO III. LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 10. Relación Jurídico Tributaria. Concepto.

Artículo 11. La Obligación Tributaria Principal.

Artículo 12. Hecho Imponible

Artículo 13. Devengo y exigibilidad.

CAPÍTULO IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 14. Los obligados tributarios.

Artículo 15. Información y asistencia a los obligados tributarios.

Artículo 16. Sujetos Pasivos: contribuyente y sustituto.

Artículo 17. Sucesores de la deuda tributaria. Personas Físicas.

Artículo 18. Sucesores de la deuda tributaria. Personas Jurídicas y entidades sin personalidad.

Artículo 19. Responsabilidad tributaria.

Artículo 20. Responsables solidarios.

Artículo 21. Responsables subsidiarios

Artículo 22. Domicilio fiscal.

CAPÍTULO V. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 23. Base imponible.

Artículo 24. Base liquidable.

Artículo 25. Tipo de gravamen.

Artículo 26. Cuota Tributaria.

Artículo 27. Beneficios Fiscales.

TÍTULO III. DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO VI. LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 28. Deuda Tributaria.

Artículo 29. Intereses de Demora.

Artículo 30. Recargos que forman parte de la deuda tributaria.

CAPÍTULO VII. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 31. Extinción de la Deuda Tributaria.

Artículo 32. El Pago. Formas, momentos y bonificación

Artículo 33. El Pago. Plazos

Artículo 34. El Pago. Imputación

Artículo 35. Aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 36. Solicitudes.

Artículo 37. Garantías.

Artículo 38. Dispensa de garantías

Artículo 39. Resolución

Artículo 40. Intereses.

Artículo 41. Fraccionamientos y aplazamientos. El pago y efectos de su incumplimiento

Artículo 42. Plan Individual de Pago (PIP)

Artículo 43. Requisitos.

Artículo 44. Solicitud.

Artículo 45. Determinación del importe en plazos o fracciones.

Artículo 46. Modalidades del Plan Individual de Pago.

Artículo 47. Incumplimiento de plazos.

Artículo 48. Modificaciones de plan individual de pago.

Artículo 49. Baja del plan individual de pago.

Artículo 50. La Prescripción.

Artículo 51. Cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 52. Interrupción de los plazos de prescripción.

Artículo 53. Extinción y efectos de la prescripción.

CAPÍTULO VIII. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA.

Artículo 54. Compensación

Artículo 55. Compensación a instancia del obligado tributario.

Artículo 56. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

Artículo 57. Condonación de deudas tributarias.

Artículo 58. Deudor fallido y declaración

Artículo 59. Justificación de actuaciones.

Artículo 60. Crédito Incobrable

Artículo 61. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 62. La gestión tributaria.

Artículo 63. Inicio, desarrollo y terminación de los Procedimientos Tributarios.

Artículo 64. Liquidaciones Tributarias.

Artículo 65. Obligación de resolver, motivación y plazo.

Artículo 66. Tramitación de expedientes. Desistimiento y Caducidad.

Artículo 67. Efectos del silencio administrativo.

Artículo 68. Procedimiento de devolución.

Artículo 69. Procedimiento iniciado mediante declaración.

Artículo 70. Procedimiento de verificación de datos.

Artículo 71. Procedimiento de comprobación limitada.

CAPÍTULO X. CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

Artículo 72. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 73. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 74. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 75. Tasas.

Artículo 76. Aprobación de padrones.

Artículo 77. Calendario Fiscal y anuncio.

Artículo 78. Exposición pública de los padrones.

Artículo 79. Liquidaciones Tributarias.

CAPÍTULO XI. CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

Artículo 80. Practica de liquidaciones.

Artículo 81. Liquidaciones provisionales de oficio.

Artículo 82. Presentación de declaraciones.

CAPÍTULO XII. OTROS CRÉDITOS.

Artículo 83. Otros créditos no tributarios.

Artículo 84. Ingresos por actuaciones urbanísticas.

CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 85. Notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo.

Artículo 86. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

Artículo 87. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia BOP y otros lugares reglamentarios.

TÍTULO V. INSPECCIÓN

CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 88. Objeto y funciones del procedimiento de inspección.

Artículo 89. Personal inspector.

Artículo 90. Clases de actuaciones.

Artículo 91. Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras.

Artículo 92. Representación en las actuaciones inspectoras.

Artículo 93. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO XV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Órganos de Recaudación.

Artículo 95. Plazos de Ingreso.

CAPÍTULO XVI. RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 96. Iniciación y terminación.

CAPÍTULO XVII. RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 97. El periodo ejecutivo. Recargos.

Artículo 98. Procedimiento de apremio.

Artículo 99. Intereses de demora.

Artículo 100. Costas.

Artículo 101. Procedimiento para la realización del embargo.

Artículo 102. Embargo de bienes o derechos en poder de terceros.

Artículo 103. Ejecución del embargo.

Artículo 104. Interposición de tercerías.

Artículo 105. Enajenación de los bienes embargados.

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 107. Concepto y clases de infracciones.

Artículo 108. Los sujetos infractores.

Artículo 109. Principio de responsabilidad en materia de infracción tributaria.

Artículo 110. Reducción de las sanciones.

Artículo 111. Procedimiento sancionador.

TÍTULO VIII. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO XVIII. NORMAS COMUNES

Artículo 112. Medios de revisión.

Artículo 113. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

Artículo 114. Motivación de las resoluciones.

CAPÍTULO XIX. PROCEDIMIENTOS DE ESPECIAL REVISIÓN

Artículo 115. Clases de procedimientos especiales de revisión.

Artículo 116. Declaración de nulidad de pleno derecho.

Artículo 117. Declaración de lesividad de los actos anulables.

Artículo 118. Revocación.

Artículo 119. Rectificación de errores.

Artículo 120. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

CAPÍTULO XX. RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 121. Objeto y naturaleza.

Artículo 122. Competencia para resolver.

Artículo 123. Plazo de interposición.

Artículo 124. Iniciación.

Artículo 125. Suspensión del acto impugnado.

Artículo 126. Extensión de la revisión.

Artículo 127. Resolución del recurso.

Artículo 128. Notificación y comunicación de la resolución.

Artículo 129. Impugnación de la resolución.

CAPÍTULO XXI. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RECLAMACIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA

TÍTULO IX. DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. A tenor de lo dispuesto por el artículo 15.3 del citado Texto Refundido, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales recogidos en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en el resto de la legislación Estatal reguladoras de la materia, así como al régimen

de organización y funcionamiento interno propio del Excmo. Ayuntamiento de Arucas.

3. Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Excmo. Ayuntamiento de Arucas en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.

4. Únicamente cuando el precepto correspondiente de esta Ordenanza General lo establezca de modo expreso, dicho precepto será de aplicación al ejercicio de las competencias del Excmo. Ayuntamiento de Arucas en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los restantes ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributario que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el propio Ayuntamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

2. Esta Ordenanza, así como las ordenanzas fiscales, obligarán en el término municipal de Arucas, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho, rigiéndose desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3. Aspectos generales del Procedimiento.

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos, y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones Públicas y los colaboradores sociales con los que se suscriba el pertinente convenio. Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde

sus páginas de Internet. Además los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el Ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que a tales efectos sean instaurados.

3. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

4. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LRJPAC).

Artículo 4. Comunicaciones Informativas.

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

2. Si la solicitud se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los servicios jurídicos municipales, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además si se actúa por medio de representante, este deberá de acreditar su condición de tal.

3. Mediante internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general, Calendarios de Cobranza, medios y lugares de pago, explicación

suficiente de los principales puntos del procedimiento de Gestión y Recaudación.

Artículo 5. Disposiciones interpretativas.

En los términos y con los efectos del artículo 12 de la Ley 58/2003 General Tributaria corresponderá a la Alcaldía-Presidencia el dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias en materia de gestión tributaria, inspección y recaudación, que se emitirán a la vista de los correspondientes informes técnicos, las cuales serán de obligado cumplimiento para la administración municipal y se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO II. TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 6. Conceptos, fines y clases de tributos.

1. Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigibles por el Ayuntamiento de Arucas como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Artículo 7. Tasas.

Se podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Contribuciones especiales.

Se podrán establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que conlleven un aumento de valor de los bienes del obligado tributario, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Impuestos.

1. Se exigirán de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Arucas podrá establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

CAPÍTULO III. LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 10. Relación Jurídico Tributaria. Concepto.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria, el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para el Ayuntamiento de Arucas, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo, y las accesorias.

3.1 Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

4. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo.

5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante el Ayuntamiento de Arucas, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 11. La Obligación Tributaria Principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 12. Hecho Imponible

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción.

Artículo 13. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

CAPÍTULO IV. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 14. Los obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 18 y 19 de esta ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

7. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Artículo 15. Información y asistencia a los obligados tributarios.

El Ayuntamiento de Arucas deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración Tributaria.

c) Contestaciones a consultas escritas

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 16. Sujetos Pasivos: contribuyente y sustituto.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

En tales supuestos de sustitución, el Ayuntamiento de Arucas deberá dirigirse primeramente contra el sujeto pasivo sustituto en reclamación del pago de la deuda tributaria.

Artículo 17. Sucesores de la deuda tributaria. Personas Físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18. Sucesores de la deuda tributaria. Personas Jurídicas y entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás

percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso hasta el límite del valor determinado según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 19. Responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto

con los deudores principales, a otras personas o entidades.

2. Salvo precepto legal en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 de la presente Ordenanza, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria no satisfecha exigida en periodo voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que por Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, se podrá adoptar las medidas cautelares determinadas en el artículo 81 de la Ley General Tributaria, y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 del citado texto legal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios por insolvencia parcial o total.

6. El acuerdo de derivación de responsabilidad por cualquier causa será adoptado por la Tesorería Municipal.

7. Se iniciará expediente de derivación de responsabilidad a nombre de entidades jurídicas, cuando las deudas acumuladas y aprobadas como fallidos, superen los 500 euros, salvo excepción debidamente justificada. Para las cantidades inferiores a este importe liquidadas a entidades jurídicas, se formulará propuesta de crédito incobrable, siempre que quede justificado que los costes derivados de la gestión recaudatoria convierten en ineficiente la actuación administrativa.

8. El procedimiento de recaudación frente a los responsables, será el regulado en los artículos 174 al

176 de la Ley General Tributaria, y 124 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 20. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21. Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración Tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración Tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de TRES DÍAS desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración Tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones

sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el veinticinco por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 22. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento de Arucas podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 14 de esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento de Arucas, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

CAPÍTULO V. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 23. Base imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 24. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de

aplicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley y en la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 25. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la norma propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3. En los supuestos en que expresamente lo autorice la ley, las Ordenanzas Fiscales podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 26. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en las Ordenanzas correspondientes o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 27. Beneficios Fiscales.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales u otras normas con idéntico rango de ley, o los derivados de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos en la ley.

2. Normas y ámbito de los beneficios fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía y sin que pueda extenderse más allá de sus términos estrictos.

3. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado,

por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación correspondiente.

TÍTULO III. DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO VI. LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 28. Deuda Tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualquiera de los componentes de la deuda tributaria.

Artículo 29. Intereses de Demora.

1. El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o, hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de esta ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 30.2.5 de esta ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

f) En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un veinticinco por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero.

3. Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza respectiva, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 30. Recargos que forman parte de la deuda tributaria.

1. En la exacción de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de esta Ordenanza, se exigirán y determinarán los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la presente Ordenanza en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.

2. Recargos del período ejecutivo.

2.1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2.3. El recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

2.4. El recargo de apremio ordinario será del veinte por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2.2 y 2.3 de este artículo.

2.5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

3.1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización,

comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

3.2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, diez o quince por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del veinte por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3.3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

3.4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

3.5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 3.2 anterior se reducirá en el veinticinco por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que este Ayuntamiento hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el citado artículo 62 de la Ley General Tributaria con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

CAPÍTULO VII. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 31. Extinción de la Deuda Tributaria.

Las deudas tributarias derivadas de los tributos locales se extinguirán, total o parcialmente, según los casos, por el Pago, Prescripción, Compensación o Condonación y por los demás medios previstos en las Leyes y la presente Ordenanza.

Artículo 32. El Pago. Formas, momentos y bonificación

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras, entidades autorizadas para su admisión o administraciones con las que exista convenio a los efectos.

2. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

4. Los sujetos pasivos que domicilien el pago de los tributos periódicos y de notificación colectiva, se les aplicará una bonificación del 5% de la cuota líquida. Para que se pueda acoger a esta bonificación la domiciliación debe realizarse tomando como fecha límite una semana antes de la fecha fin del periodo de pago voluntario, para que tenga aplicación en el ejercicio en curso.

Asimismo, los sujetos pasivos que habiendo domiciliado, deseen realizar el pago en dos cuotas, durante el plazo establecido para el periodo de pago voluntario y quedando la deuda extinguida al finalizar dicho periodo, tendrán la misma bonificación. Para acogerse a esta modalidad, sólo podrá solicitarse en la primera semana del periodo voluntario.

Artículo 33. El Pago. Plazos

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 34. El Pago. Imputación

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir los anteriores en descubierto.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, el Ayuntamiento aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

Artículo 35. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las especialidades previstas en la presente Ordenanza, cuando la situación económico-financiera del obligado le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas inferiores a 100 euros. No obstante, en casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado, que deberá acreditarse en la propia solicitud, podrán admitirse a trámite solicitudes que se refieran a deudas de importe inferior.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos que se señalan en el artículo 37 de la presente ordenanza.

4. El aplazamiento o fraccionamiento referidos al pago de la misma deuda sólo se concederán por una vez, caso de aplazamiento, y por dos veces, caso de fraccionamiento.

Artículo 36. Solicitudes.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Ayuntamiento, a quien corresponde la apreciación de la situación de tesorería del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. Las solicitudes se formalizaran de acuerdo con el modelo facilitado por el Ayuntamiento.

3. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora excepto en los supuestos recogidos en el artículo 29.3 de la presente ordenanza.

4. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

a) Para las deudas tributarias resultantes de autoliquidación, liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento o deudas de notificación colectiva y periódica, antes de la finalización del período voluntario fijado para cada caso.

b) Para las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, se entenderá presentada en periodo voluntario si la solicitud se presenta junto con la autoliquidación extemporánea.

c) Para las deudas en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

5. Las solicitudes que no se hagan en el modelo diseñado al efecto, deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación completa, Número de Identificación Fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o

fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Los plazos en que desea hacerlo efectivo, y si solicita aplazamiento o fraccionamiento.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

6. A las solicitudes se deberá acompañar, según el caso que proceda:

6.1 Documento Nacional de Identidad o documentos que acrediten la personalidad del solicitante. (En caso de extranjeros Tarjeta de Residencia).

6.2 Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, en el supuesto de que la deuda total que se pretenda aplazar o fraccionar exceda de la cuantía que se señala en el artículo 37 de la presente ordenanza.

6.3. En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

6.4. Documentación que acredite la situación económico financiera que le impidan hacer frente a la deuda en plazo, y necesariamente la siguiente:

6.5. Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que acredite que no tiene obligación de presentarla. Estarán exentos de presentar la citada documentación los solicitantes que aporten autorización para recabar dichos datos directamente por parte de este servicio.

6.6. Copia de la última nomina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.

6.7. Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.

6.8. Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.

6.9. Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante.

6.10. Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo (en su caso).

7. En el supuesto de que solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o certificado de seguro de caución, se aportará junto a la solicitud:

7.1. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención, mediante la presentación de al menos tres certificados de distintas entidades financieras que así lo acrediten.

7.2. Tasación actualizada, con una antigüedad no superior a SEIS MESES, de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

7.3. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en el caso de empresarios o profesionales obligados a llevar contabilidad.

8. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos antes citados en el apartado 5 y 6, la siguiente documentación:

8.1. Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

8.2. Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

8.3. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por Ley a llevar contabilidad.

8.4. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

9. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivara sin más trámite.

10. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciara el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

11. Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

12. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

13. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los supuestos y con los efectos establecidos en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 37. Garantías.

1. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público cuyo importe en su conjunto no exceda de 18.000 euros y se

encuentren tanto en periodo voluntario como ejecutivo de pago.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

2. Con carácter general, el solicitante ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o hipoteca inmobiliaria.

En el supuesto de fraccionamientos el solicitante podrá aportar garantía para cada uno de los plazos.

El aval deberá estar inscrito en el registro de avales que cada una de las entidades avalistas deban mantener.

3. La garantía a constituir por el solicitante deberá cubrir el importe de la deuda, la liquidación de intereses y un veinticinco por ciento sobre ambas cantidades. No obstante, cuando la deuda se encuentre en ejecutiva deberá cubrir el importe de la deuda, la liquidación de intereses y un cinco por ciento sobre ambas cantidades.

4. En los fraccionamientos del período ejecutivo se puede considerar garantía sustitutiva del aval bancario el embargo de bienes del deudor que a juicio de la Recaudación Ejecutiva, y atendidas las circunstancias que concurran, sean suficientes.

Artículo 38. Dispensa de garantías

Cuando el órgano a quien corresponde la resolución del expediente de aplazamiento o fraccionamiento considere que no es posible obtener al deudor aval bancario o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda o fianza personal y solidaria, previa investigación, en su caso, de la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía.

Cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en

sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior en los términos del artículo 49 y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Podrá el órgano a quien corresponde la resolución del expediente dispensar total o parcialmente al obligado la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior cuando:

1. Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

2. En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

Artículo 39. Resolución

1. La resolución del procedimiento corresponde a la Tesorería Municipal, o persona delegada, y deberá ser adoptada en el plazo de SEIS MESES contados a partir del momento en que se presentó la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se entenderá desestimada.

2. Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, que podrán ser distintos de los solicitados.

El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes.

3. En ningún caso se concederá fraccionamiento y aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o aplazamientos.

4. Cuando un sujeto pasivo tenga deudas de años anteriores, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá incluirlas, desestimándose dicho aplazamiento o fraccionamiento en caso contrario.

Artículo 40. Intereses.

1. Las cantidades cuyo pago sea fraccionado o aplazado, excluido, en su caso, el recargo de apremio, generarán los intereses establecidos en la Ley General Tributaria por el tiempo que dure el aplazamiento o

fraccionamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En aplicación del apartado 1 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el fin del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento se computarán los intereses acreditados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, y se deberán satisfacer conjuntamente con esta fracción.

3. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido se procederá según lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Recaudación.

Artículo 41. Fraccionamientos y aplazamientos. El pago y efectos de su incumplimiento

1. El pago de las cantidades aplazadas o fraccionadas se realizará por medio de domiciliación bancaria.

2. El beneficiario del pago fraccionado o aplazado deberá comunicar a la Recaudación Municipal los cambios de cuenta corriente o cualquier incidencia que afecte al pago de la deuda.

3. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

3.1. Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido y se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los

intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente.

De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

3.2. Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

4. En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

4.1. Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se exigirá su exacción por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

4.2. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Artículo 42. Plan Individual de Pago (PIP)

El Plan Individual de Pago (PIP) es una modalidad de pago a través de la cual, se podrán hacer efectivas, anticipada y fraccionadamente, determinadas deudas de vencimiento periódico incluidas en un plan de pago, domiciliándolas en una entidad financiera, que se verán favorecidas por una bonificación de un cinco por ciento de la cuota de las liquidaciones integradas en dicho plan.

Artículo 43. Requisitos.

Para acogerse a este sistema será necesario:

a) Que se formule la oportuna solicitud.

b) Que se domicilie el pago en una entidad financiera.

c) Que la solicitud la realice el titular de los tributos, pudiéndose domiciliar en cualquier cuenta bancaria, previa autorización del titular de dicha cuenta.

d) Se ha de incluir todos los recibos del ejercicio sin excepción posible, es decir, no se puede hacer una selección de tributos.

Artículo 44. Solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse durante los meses de septiembre y octubre y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente, pudiendo el contribuyente solicitar el establecimiento de prorrogas tácitas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de la presente ordenanza.

Artículo 45. Determinación del importe en plazos o fracciones.

El importe total de las deudas acogidas al Plan Individual de Pago (PIP) que se tendrá en cuenta para realizar las operaciones conducentes a la distribución de los importes parciales que se cobrarán en cada plazo o fracción será, con carácter general, el cien por cien de la suma de los importes de las liquidaciones del ejercicio anterior, sin tener en cuenta, en su caso, la cantidad a que ascendió la bonificación correspondiente al PIP.

En el transcurso del ejercicio, a medida que se vayan aprobando las listas cobratorias de cada tributo incluido en el PIP, se recalcularán las cuotas del plan, aplicándose en ese momento la citada bonificación del cinco por ciento.

Artículo 46. Modalidades del Plan Individual de Pago.

Las cantidades que el solicitante se compromete a abonar por las deudas tributarias incluidas en el Plan Individual de Pago (PIP) se distribuirán en plazos o fracciones mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. El pago en la periodicidad mensual se realizará todos los meses desde enero a septiembre, ambos inclusive; en la periodicidad bimestral, los meses de enero, marzo, mayo, julio y septiembre; en la trimestral, los meses de enero, abril y julio; y en la semestral, los meses de enero y julio.

Estos ingresos se harán efectivos los días 5 o inmediato hábil posterior de los meses que correspondan

dependiendo de la periodicidad elegida, mediante la oportuna domiciliación.

El importe mínimo de cada plazo se establece en 6 euros. En el caso de resultar inferiores a 6 euros se deberá ajustar la periodicidad solicitada a una periodicidad de tal manera que el importe supere dicha cantidad.

Artículo 47. Incumplimiento de plazos.

El incumplimiento del calendario de pagos, en dos de sus cuotas, dejará sin efectos esta modalidad de pago y como consecuencia la prórroga automática para el ejercicio siguiente. A los efectos, el contribuyente deberá formalizar una nueva solicitud de Plan Individual de Pago (PIP) para poder acogerse nuevamente a esta modalidad de pago en ejercicios siguientes. Los recibos que integran el PIP, cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o voluntaria dependiendo de que haya vencido o no los períodos de pagos previstos en el calendario fiscal.

Artículo 48. Modificaciones de plan individual de pago.

Una vez aprobadas las listas cobratorias de cada tributo de notificación colectiva, si existieran nuevas inscripciones para la matrícula del año en curso, estas se incluirán en el Plan Individual de Pago del ejercicio siguiente, estableciéndose en ese momento el importe de los plazos.

Cuando se produzca la baja de alguna inscripción de la matrícula por cambio de titularidad o por otras causas que impliquen la baja, quedará excluida de dicho plan de pago del ejercicio siguiente, modificándose en ese momento el importe de los plazos.

No se permitirá por parte del contribuyente ninguna modificación del Plan Individual de Pago, salvo la modificación de la cuenta en que está domiciliado el pago.

Artículo 49. Baja del plan individual de pago.

1. Con carácter general, la baja en el Plan Individual de Pago (PIP) se producirá a instancia del solicitante, debiendo solicitarlo durante los meses de septiembre y octubre y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

2. En el supuesto de baja en matrícula de la única inscripción o de todas las inscripciones asociadas al PIP producirá la baja para el ejercicio siguiente. Debiendo solicitar el contribuyente la regularización en el momento en el que se produzca la baja, mediante su comunicación, y en su caso, solicitar devolución de cantidades cuando proceda.

Artículo 50. La Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de este Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 51. Cómputo del plazo de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso regulado en la letra a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso regulado en la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o

resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 52. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 50 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la

remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 42 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de este Ayuntamiento, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 50 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 50 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un

mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 53. Extinción y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3. Si existieran varias deudas tributarias liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda.

CAPÍTULO VIII. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA.

Artículo 54. Compensación

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 55. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 56. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido QUINCE DÍAS sin reclamación del deudor.

Artículo 57. Condonación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 58. Deudor fallido y declaración

1. El obligado al pago será declarado fallido cuando se ignore la existencia de bienes y derechos embargables

para el cobro de las deudas. En primer lugar se procederá a indagar sobre los bienes del deudor principal y los responsables solidarios, de manera que si éstos resultan fallidos, se investigará si existen responsables subsidiarios, en tal caso se dictará acuerdo de derivación de responsabilidad contra los mismos para el cobro de la deuda.

2. La declaración de fallido corresponderá a la Tesorería Municipal con independencia del importe.

3. La declaración de fallido podrá referirse a insolvencia total o parcial, dependiendo de la existencia de bienes suficientes o no para satisfacer la deuda en su integridad, habilitando en cualquier caso para el inicio de actuaciones contra los responsables subsidiarios, si los hubiere.

Artículo 59. Justificación de actuaciones.

1. La actuación Administrativa debe regirse por criterios de eficacia y eficiencia, extremos que son plenamente aplicables en el ámbito de la gestión tributaria y recaudatoria. Determinadas actuaciones tributarias pueden vulnerar dichos principios al perseguir la exacción de liquidaciones tributarias que generan unos costes superiores a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquellas o cuya documentación y seguimiento genera un coste superior al recurso efectivo en que se materializa.

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda. Distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 6 euros: no se iniciará el procedimiento de apremio y se propondrá la declaración del crédito como incobrable aplicando el principio de eficacia en la gestión recaudatoria, dado que se presume que el coste del procedimiento de recaudación superaría al del importe de la deuda a recaudar.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 6 y 300 euros. Se formulará

propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones y devoluciones tributarias efectuadas por al Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

e) No disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros, que figuren a nombre de persona físicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones y devoluciones tributarias efectuadas por al AEAT.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) No disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros, que figuren a nombre de persona Jurídicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.

d) Se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes

de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

4. En la tramitación de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

1. El importe de la deuda sea igual o inferior a 90,15 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

2. El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300,51 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y salarios.

3. Siendo el importe de la deuda superior a 300,50 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

Artículo 60. Crédito Incobrable

Crédito incobrable es aquel que no se ha podido hacer efectivo en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

Artículo 61. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja provisional en cuentas de la deuda, mientras no se rehabilite el crédito durante el plazo de prescripción.

Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

La Tesorería vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

2. La declaración de fallido no motivará la baja provisional en cuenta de las deudas con menor antigüedad de 4 años, se mantendrá el crédito hasta tanto transcurra el plazo de prescripción legalmente previsto.

3. Los expedientes de fallidos o incobrables se tramitarán siguiendo las pautas marcadas tanto en la Ley General Tributaria como en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación por la totalidad de los valores pendientes. No obstante, la data de valores únicamente se formalizará por los valores con una antigüedad superior a los 4 años. Con

el resto de valores se continuará el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 173. 2 de la Ley General Tributaria.

4. Si transcurre el plazo de prescripción legalmente previsto sin que se haya rehabilitado el crédito, la Tesorería Municipal, declarará extinguido el crédito definitivamente por prescripción.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 62. La gestión tributaria.

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones propias de la gestión tributaria, en los términos señalados en la Ley General Tributaria, se realizarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley, con las especialidades propias del ámbito local contempladas en la normativa tributaria local y en esta ordenanza.

Artículo 63. Inicio, desarrollo y terminación de los Procedimientos Tributarios.

1. Las actuaciones y procedimiento tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad

material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el incumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 64. Liquidaciones Tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Las liquidaciones tributarias será definitivas o provisionales.

Tendrán la consideración de definitivas:

1. Las Practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de los elementos de la obligación tributaria.

2. Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Sr. Alcalde Presidente pudiendo ser delegada en un Concejal.

Artículo 65. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver en todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación.

- Cuando se produzca caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. El plazo máximo de los procedimientos será de SEIS MESES, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

1. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

2. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto integro de la resolución. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

4. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir con los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta ordenanza.

Artículo 66. Tramitación de expedientes. Desistimiento y Caducidad.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de DIEZ DÍAS subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición.

2. Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites, que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de DIEZ DÍAS para cumplimentarlos.

3. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación

del interesado si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución administrativa.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos TRES MESES, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia de parte del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimientos, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 67. Efectos del silencio administrativo.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro del plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del Recurso de Reposición previo al contencioso-administrativo, o la Reclamación

Económico-Administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no aporte garantía suficiente.

e) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de TRES MESES siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 68. Procedimiento de devolución.

1. El procedimiento de devolución puede iniciarse mediante la presentación de:

a) Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.

b) Una solicitud de devolución.

c) Una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de SEIS MESES contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación. En los casos de presentaciones fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo a devolver contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de SEIS MESES, sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado la solicite. A estos efectos, el interés de demora se

devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios de los apartados 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de SEIS MESES contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos. En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo de demora.

Artículo 69. Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de SEIS MESES desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de SEIS MESES desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

4. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario.

Artículo 70. Procedimiento de verificación de datos.

1. La Administración Tributaria podrá iniciar procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a. Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b. Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado tributario, o con los que obren en poder de la administración tributaria.

c. Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulta patente.

d. Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración Tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. La propuesta de liquidación provisional deberá en todo caso ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 71. Procedimiento de comprobación limitada.

1. Por acuerdo de órgano competente, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

2. En este procedimiento, la Administración Municipal podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b). Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información a que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

5. Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6. Los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en un error de hecho.

CAPÍTULO X. CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

Artículo 72. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial de Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de actos o hechos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro. El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente,

pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, en base al valor asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el impuesto correspondiente a los ejercicios no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial de Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de DOS MESES desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por procedimiento informático y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario o del Registrador

de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el Padrón del Impuestos sobre Bienes Inmuebles, y para liquidar el impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registrador de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio mas rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por Impuestos sobre Bienes Inmuebles, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso el coeficiente de actualización aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

11. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones Tributaria cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

Artículo 73. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (Transferencias, Cambios de Domicilio y Bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Trafico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Trafico la venta del vehículo.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la formula establecida por el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el Padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la ordenanza en relación a cada clase de vehículo.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reguladora reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

6. Cuando el vehículo se adquiriera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El impreso de autoliquidación se facilitará en las oficinas municipales, el impreso se suministrará gratuitamente en los casos de contribuyente individual, en los casos que se solicite un número superior a 5 ejemplares, los interesados en su adquisición deberán abonar una tasa para compensar el coste que para el Ayuntamiento supone la edición de dichos impresos.

8. En los supuestos de baja definitiva o temporal, anotada en el registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto en el ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto, la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos

desde el inicio del ejercicio, incluido aquel en que se formaliza la baja.

10. El prorrateo a que se refiere el Apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción de vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los TRES MESES siguientes, transcurrido este plazo la baja surtirá efectos a la presentación de la misma en Tráfico.

11. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria.

Artículo 74. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. El Padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ministerio de Economía y Hacienda, organismo competente para la Gestión Censal, comprensiva de todos los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Corresponde al Ayuntamiento de Arucas la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto.

2. Sobre las cuotas mínimas municipales, así fijadas, se aplicarán el coeficiente de ponderación a los contribuyentes no exentos, de acuerdo con la redacción del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicando a la cuota resultante el Coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4. Cuando se tribute por cuota municipal, y la Gestión Censal del Impuesto la lleve a cabo por la

Administración Tributaria del Estado, esta remitirá en el mes siguiente a cada trimestre natural a los Ayuntamientos u órganos competentes para liquidar el impuesto, relaciones de las declaraciones de alta y las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

Artículo 75. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón de ejercicio anterior, incorporando las altas, bajas y modificaciones de elementos tributarios producidos con anterioridad al devengo.

2. Una vez elaborado el Padrón según el apartado anterior se incorporarán las modificaciones derivadas de las variaciones de las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal reguladora correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por la modificación de las tarifas recogidas en la Ordenanza Fiscal no precisan notificación individualizada, en cuanto dicha ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

4. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubiesen tenido naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

El sujeto Pasivo de la Tasa coincide con el obligado al pago del precio público.

La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 76. Aprobación de padrones.

1. Los padrones se elaborarán y verificarán por la Administración de Rentas, correspondiendo a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde Presidente pudiendo ser delegada en un Concejal/a.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

5. En el caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento.

Artículo 77. Calendario Fiscal y anuncio.

1. Con carácter general los periodos para pagar los tributos de carácter periódico se fijarán para cada ejercicio por el Alcalde u órgano en quien delegue.

2. Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

3. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en dos de los diarios de mayor difusión de la provincia.

El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán de constar también los siguientes elementos:

1. Medios de pago: Dinero de curso legal.

2. Lugares de Pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

3. Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como periodo de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.

4. Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo

ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo exigible será del veinte por ciento y se aplicarán los intereses de demora.

5. Asimismo, por Internet, desde la página Web de la Recaudación Municipal, se informará de los plazos de pago de cada tributo de carácter periódico.

Artículo 78. Exposición pública de los padrones.

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales por un periodo de UN MES, asimismo se publicará el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. La exposición pública de los padrones podrá realizarse por medios telemáticos.

2. Durante el periodo de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos con interés legítimo podrán consultar los datos del padrón con las limitaciones que sean de aplicación según la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y normas que la desarrollen.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer Recurso de Reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de UN MES contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 79. Liquidaciones Tributarias.

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

1. Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

2. Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

3. Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de los tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el artículo 83 de la presente Ordenanza.

3. La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilita para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es, relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO XI. CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

Artículo 80. Práctica de liquidaciones.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras.

3. Contribuciones Especiales.

4. Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

5. Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público

2. Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presenta la reglamentaria declaración en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos

3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de CUATRO AÑOS, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

4. La aprobación de las liquidaciones corresponde al Sr. Alcalde-Presidente pudiendo ser delegada en un Concejal, mediante resolución, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

5. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

6. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de las cuantías de la deuda tributaria, distintas a los declarados o no declaradas.

7. Las liquidaciones serán practicadas:

- Por el Administrador de Rentas y Exacciones Municipales.

- Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación.

- Por la Inspección de Tributos en los resultantes

de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la Ley 58/2003, de 5 de marzo, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Artículo 81. Liquidaciones provisionales de oficio.

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2. Para la práctica de tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a los representantes para que, en el plazo de QUINCE DÍAS, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 82. Presentación de declaraciones.

1. Gestión Tributaria y Recaudación Municipal, establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el presente capítulo.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con trascendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria, que será leve, grave o muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General tributaria.

4. En concreto por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

a) En las transmisiones inter-vivos el transmitente y el adquirente, en el PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados desde la transmisión.

b) En las transmisiones por causa de muerte, el adquirente en el plazo de SEIS MESES. Dentro de este plazo, el obligado puede solicitar la prórroga del período hasta un año contado desde la muerte del transmitente.

5. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO XII. OTROS CREDITOS.

Artículo 83. Otros créditos no tributarios.

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer Recurso de Reposición ante la Alcaldía.

Artículo 84. Ingresos por actuaciones urbanísticas.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido sus obligaciones.

3. Si la asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto

anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4. Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en el caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiese cobrado en periodo voluntario.

CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 85. Notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo.

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Para notificar otras liquidaciones tributarias de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación y la fecha en que tiene lugar la recepción.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará aviso en el buzón.

6. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las Oficinas Municipales para conocer el estado del expediente.

8. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de Distribución de notificaciones.

Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos.

9. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

10. Cuando se produzca notificación edictal a través del Boletín Oficial de la Provincia, se remitirá al municipio donde el contribuyente hubiese tenido su último domicilio conocido, edicto para su publicación en el Tablón de Anuncios del mismo.

Artículo 86. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 87. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia BOP y otros lugares reglamentarios.

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en el artículo 85, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el Tablón de Edictos de las Oficinas Municipales.

3. Los anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y la exposición en el tablón de edictos, se podrá llevar a cabo mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y temáticos.

4. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de QUINCE DÍAS para ser notificado.

5. Cuando transcurrido el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7. En el supuesto de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose los aspectos individuales de cada acto.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber

comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en esta sección.

TÍTULO V. INSPECCIÓN

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 88. Objeto y funciones del procedimiento de inspección.

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance

de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación autorizados por la Administración Estatal.

Artículo 89. Personal inspector.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que a este Ayuntamiento le corresponda. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

4. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 90. Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos locales.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras.

Artículo 91. Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas del Ayuntamiento.

e) Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto por la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 92. Representación en las actuaciones inspectoras.

1. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

2. La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante, antes de que se haya hecho saber esta circunstancia a la inspección.

Artículo 93. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley General Tributaria.

2. Las actuaciones de la inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollaran con el alcance, facultades y efectos que establece la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

4. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

5. Las actuaciones se documentaran en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece la Ley General

Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Órganos de Recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Arucas se llevará a cabo por la «Oficina de Recaudación Municipal».

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de autoliquidaciones formuladas por los propios obligados tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas.

Artículo 95. Plazos de Ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

CAPÍTULO XV. RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 96. Iniciación y terminación.

1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:

a) Cuando la notificación se practique individualmente al obligado al pago o a su representante, desde la fecha de recepción de la notificación o de aquélla en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

CAPÍTULO XVI. RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 97. El periodo ejecutivo. Recargos.

1. Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: el recargo ejecutivo, el recargo de apremio reducido y el recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se

calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la vigente Ley General Tributaria.

4. El recargo de apremio ordinario será del veinte por ciento y se aplicará cuando no concurren los supuestos de los apartados anteriores. Únicamente este recargo es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 98. Procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en la Ley General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, con arreglo a las particularidades establecidas en los artículos siguientes:

1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 99. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas producirán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, según lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley General Tributaria.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda y, con carácter general, se cobrarán junto con el principal.

5. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

6. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecidos por el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria no se exigirán intereses de demora.

7. En el caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

8. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

9. En los dos casos anteriores, si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 100. Costas.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.

c) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

Artículo 101. Procedimiento para la realización del embargo.

1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria o deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en la Tesorería Municipal y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se guardará el orden siguiente:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar, aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 102. Embargo de bienes o derechos en poder de terceros.

1. Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina.

Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por la Tesorera Municipal los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios

o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

Artículo 103. Ejecución del embargo.

1. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando la Administración Tributaria así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 81 de la Ley General Tributaria.

2. Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de apremio.

Si el sujeto pasivo, obligado tributario u obligado al pago no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, éstos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.

3. Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

4. Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

6. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Hecho el embargo, se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario

de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando sean gananciales los bienes embargados y a los codueños o cotitulares de los mismos.

7. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un registro público, la Administración Tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece la Ley General Tributaria.

8. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 104. Interposición de tercerías.

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Administración Tributaria, formulará reclamación de tercería ante el Alcalde - Presidente.

2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Artículo 105. Enajenación de los bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Administración de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en la presente Ordenanza.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el débito perseguido, sin que exceda del setenta y cinco por ciento de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.

3. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, y especialmente lo que establece el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la Administración Tributaria la prueba de la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

3. Los contribuyentes quedarán exentos de responsabilidad cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en publicaciones de textos actualizados de las normas tributarias, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de las actuaciones encaminadas a determinar las deudas tributarias pendientes. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación que proceda y no reducirá las sanciones que proceda imponer.

Artículo 107. Concepto y clases de infracciones.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de

negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la citada ley.

2. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

3. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 108. Los sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.

b) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

2. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de La Ley General

Tributaria en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

4. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

5. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas, se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 109. Principio de responsabilidad en materia de infracción tributaria.

1. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración Tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

3. Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

Artículo 110. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un cincuenta por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo.

b) Un treinta por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el veinticinco por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 111. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de QUINCE DÍAS para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de UN MES a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo

que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente.

En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

TÍTULO VIII. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO XVII. NORMAS COMUNES

Artículo 112. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El Recurso de Reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y Recurso Extraordinario de Revisión regulado en el artículo 244 de la Ley General Tributaria.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 113. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión previstos en este Título, serán de aplicación las normas que sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones se regulan en la Ley General Tributaria.

2. En lo que al cómputo de los plazos de resolución previstos en este Título se refiere, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a este Ayuntamiento, no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. El plazo máximo en que deba notificarse la resolución, se contará:

a) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

b) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

Artículo 114. Motivación de las resoluciones.

1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos relativos a las siguientes cuestiones:

a) La inadmisión de escritos de cualquier clase presentados por los interesados.

b) La suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión.

c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.

d) La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.

e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.

f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

CAPÍTULO XVIII. PROCEDIMIENTOS DE ESPECIAL REVISIÓN

Artículo 115. Clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 116. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas

esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de UN AÑO desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 117. Declaración de lesividad de los actos anulables.

1. Fuera de los casos previstos en el artículo 116 y 119 de esta ordenanza, la Administración Tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía Contenciosa Administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de TRES MESES desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. En el ámbito de la Administración General del Estado, la declaración de lesividad corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 118. Revocación.

1. La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de SEIS MESES desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 119. Rectificación de errores.

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de SEIS MESES desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de Recurso de Reposición y de Reclamación Económico-Administrativa.

Artículo 120. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el Recurso Extraordinario de Revisión regulado en el artículo 244 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley General Tributaria.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley General Tributaria.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de Recurso de Reposición y de Reclamación Económico-Administrativa.

CAPÍTULO XIX. RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 121. Objeto y naturaleza.

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho Público, sólo podrá interponerse Recurso de Reposición.

2. El Recurso de Reposición deberá interponerse, en su caso, previa a la Reclamación Económico-Administrativa.

Si el interesado interpusiera el Recurso de Reposición no podrá promover la Reclamación Económico-Administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto Recurso de Reposición y Reclamación Económico-Administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

Artículo 122. Competencia para resolver.

1. Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

2. Se entenderá, en su caso, a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados. En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

Artículo 123. Plazo de interposición.

El Recurso de Reposición se interpondrá dentro del plazo de UN MES contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

Artículo 124. Iniciación.

El Recurso de Reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas.

La providencia de apremio, la diligencia de embargo, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente Recurso de Reposición ante el Tesorero.

Artículo 125. Suspensión del acto impugnado.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, salvo lo dispuesto en el párrafo “in fine” del artículo anterior.

2. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

Artículo 126. Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de CINCO DÍAS para formular alegaciones.

Artículo 127. Resolución del recurso.

1. El recurso será resuelto en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 232 de la Ley General Tributaria ni el empleado por otros órganos de la administración para remitir los datos o informes que se soliciten.

2. Los periodos incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias anteriores no podrá exceder de DOS MESES.

3. El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

Artículo 128. Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquella se produzca.

Artículo 129. Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del Recurso de Reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer Reclamación Económico-Administrativa.

CAPÍTULO XX. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RECLAMACIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho Público, puede interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado Contencioso competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo a la reclamación económico administrativa.

2. El plazo para interponer el recurso será de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. El plazo para interponer reclamación económica administrativa será de QUINCE DÍAS contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el Recurso de Reposición, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

3. Contra la denegación del Recurso de Reposición puede interponerse Recurso Contencioso Administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del Recurso de Reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de SEIS MESES contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el Recurso de Reposición.

4. El plazo para interponer el Recurso Contencioso

Administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de DOS MESES contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

5. El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de DOS MESES contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de TRES MESES desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En la Ciudad de Arucas, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Ángel Víctor Torres Pérez.

12.157

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

ANUNCIO

166

Por medio del presente se hace de público conocimiento que con fecha con fecha 8 de enero de 2015, por esta Alcaldía Presidencia se ha dictado decreto cuyo tenor literal es el siguiente:

<< VISTO que con fecha 15 de diciembre de 2014, esta Alcaldía dictó decreto de resolución señalando el próximo día 20 de enero de 2015 a las 16:00 horas para que tenga lugar la celebración del segundo ejercicio de la fase de oposición previsto en el procedimiento de selección para la provisión de trece plazas de Funcionarios, Subescala Servicios Especiales,

Clase Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos, Categoría Bomberos-Conductores.

VISTO que por parte de varios miembros del Tribunal Calificador se han presentado escritos absteniéndose de participar en el citado procedimiento por diversas causas y ante la necesidad de nombrar un nuevo Tribunal.

RESUELVO:

PRIMERO: Suspender la celebración de la prueba señalada para el 20 de enero de 2015, hasta tanto se resuelva la designación de nuevo Tribunal ante las renunciaciones presentadas.

SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, así como en el Tablón de Edictos y Página Web del Ayuntamiento, para general conocimiento.

TERCERO: Dar traslado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Uno de las Palmas de Gran Canaria para su conocimiento, en base a la Sentencia de fecha 23 de enero de 2012, recaída en los Autos del Recurso Contencioso Administrativo Número 373/2008.

CUARTO: Notificar la presente resolución a cada uno de los miembros.

La Oliva, a ocho de enero de dos mil quince.>>

EL ALCALDESA PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez.

107

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

Servicio de Salud Pública y Consumo

EDICTO

167

Habiéndose intentado dos veces la notificación por los cauces previstos a tal efecto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, y apreciando que el contenido de la misma puede lesionar derechos e intereses legítimos, en aplicación del artículo 61 de la citada Ley 30/1992, por el presente anuncio se cita al interesado que se relaciona en el anexo o a sus representantes legales, con el fin de notificarle por comparecencia el texto íntegro de los actos administrativos que en el mismo se incluyen y dejar constancia en el expediente de tal conocimiento.

A tal efecto, el interesado que se cita a continuación, o sus representantes debidamente acreditados, deberán personarse en el plazo máximo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las Oficinas Municipales de este Ayuntamiento, Servicio de Salud Pública y Consumo, sitas en la Avenida de las Tirajanas, número 151, término municipal de Santa Lucía. La comparecencia se efectuará de lunes a viernes, en horario de atención al público, comprendido entre las 09:00 y las 14:00 horas.

Si transcurrido el citado plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, entendiéndose que con la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento se entenderá notificada la indicada comunicación.

ANEXO:

Interesado: Gerardo Ernesto Aguayo Araneda.

Número Expediente: SP0068/2014.

Acto Administrativo: Audiencia.

Número Registro Salida: 18.257.

Santa Lucía, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE SERVIDOS PÚBLICOS (PD de 25/09/2013, BOP Las Palmas número 125 de 30/09/2013), Francisco J. García López.

Gestión y Disciplina Urbanística**Sección Disciplina Urbanística****EDICTO****168**

Se procede a citar a Juan Ortiz Naranjo, con N.I.F.: 42646645-E, a efectos de notificar por comparecencia el Decreto número 6.027/2014 de la Concejalía Delegada de Gestión Urbanística, Actividades Clasificadas y No Clasificadas y Disciplina Urbanística de fecha 2 de diciembre de 2014, referente al expediente número 8/2013 o.e.

Habiéndose intentado la notificación a la persona interesada en su domicilio, por los cauces previstos a tal efecto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, y apreciando que el contenido de la misma puede lesionar derechos e intereses legítimos, en aplicación del artículo 61 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el presente Edicto se cita a la persona interesada con el fin de notificarle por comparecencia el texto íntegro del Decreto antes mencionado.

A tal efecto, deberá personarse en el plazo máximo de **DÍEZ DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en las Oficinas Municipales de este Ayuntamiento sitas en la Avda. de las Tirajanas, número 151, de Vecindario, en horario de atención al público.

Si transcurrido el citado plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Santa Lucía, a veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

LA CONCEJAL DELEGADA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y NO CLASIFICADAS Y DISCIPLINA URBANÍSTICA (Decreto de Alcaldía 25/09/2013 B.O.P. de Las Palmas número 125, de 30/09/2013), Nira Alduán Ojeda.

Secretaría General**Asesoría Jurídica****ANUNCIO****169**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se ha intentado la práctica de la notificación del Decreto número 5.537/2014 de 07.11.2014 a los hermanos Natalia Agustina, Luciano y Joaquín Norberto Toledo López; Y, al haber resultado infructuosa dicha notificación, según consta acreditado en el expediente administrativo. A medio del presente se procede a su práctica a través de este Diario Oficial y Tablón de Edictos de los Ilustres Ayuntamientos de San Bartolomé de Tirajana y de Las Palmas, en base a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la citada LRJAP-PAC, en cuya parte dispositiva se HA RESUELTO:

“(…) PRIMERO. Desestimar la petición formulada por Rufina María del Carmen Toledo López, con sello de registro de entrada número 27.302.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución a todos los hermanos Toledo López, advirtiéndoles que contra la misma, deberán formular ante la Alcaldía-Presidencia la Reclamación Previa a la Vía Judicial Civil, según disponen los artículos 122 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Y, si la Administración no notificara expresamente su decisión en el plazo de TRES MESES, podrá considerar desestimada su reclamación, al efecto de formular la correspondiente demanda judicial. Todo ello, sin perjuicio de la interposición de cualquier recurso que estime pertinente“.

Contra la presente resolución deberá formular ante la Alcaldía-Presidencia la Reclamación Previa a la Vía Judicial Civil, según disponen los artículos 122 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, si la Administración no notificara expresamente su decisión en el plazo de TRES MESES, podrá considerar desestimada su reclamación, al efecto de formular la

correspondiente demanda judicial. Todo ello, sin perjuicio de la interposición de cualquier recurso que estime pertinente.

En Santa Lucía, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

LA ALCALDESA, Dunia González Vega.

84

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

170

Relativo a la formalización del contrato para la ejecución de las obras/instalaciones contenidas en el proyecto denominado “PARQUE INFANTIL EN LA VILLA DE TEGUISE Y SU ENTORNO URBANO”, referencia interna 002/14 OB.

Con fecha 19 de diciembre de 2014, se procedió a la formalización del contrato para la ejecución de las obras/instalaciones contenidas en el proyecto denominado “PARQUE INFANTIL EN LA VILLA DE TEGUISE Y SU ENTORNO URBANO”, referencia interna 002/14 OB, adjudicado mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 5 de diciembre de 2014, en las condiciones que a continuación se detallan:

1º. ENTIDAD ADJUDICATARIA:

Datos generales y datos para la obtención de la información.

a. Organismo: Ayuntamiento de Tegui. Calle Santo Domingo, número 1, de La Villa de Tegui, C.P. 35530, Municipio de Tegui (Las Palmas).

b. Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.

c. Referencia interna del expediente a efectos de organización administrativa: 001/14 OB.

2º. FINANCIACIÓN:

Fondos propios.

3º. OBJETO DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN:

a. Tipo de Contrato: Contrato de obras de carácter administrativo.

b. Descripción: EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN ES LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS/INSTALACIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DENOMINADO “PARQUE INFANTIL EN LA VILLA DE TEGUISE Y SU ENTORNO URBANO”, MEDIANTE LAS QUE SE PRETENDE CREAR UNA ZONA DE OCIO Y RECREO, UN PARQUE INFANTIL CON ESTRUCTURA HORIZONTAL, INTEGRADA EN EL NÚCLEO URBANO, CON ELEMENTOS Y PIEZAS DE JUEGOS COMUNES.

c. División por lotes y número de lotes/número de unidades: Único.

d. Lugar de ejecución/entrega: Calle Gadifer de la Salle, de La Villa de Tegui.

e. Plazo de ejecución/entrega: DOS (2) MESES contados a partir del inicio de las mismas.

f. Admisión de prórroga: No se contempla.

g. Establecimiento de un acuerdo marco: No.

h. Códigos según el objeto del contrato:

- De la nomenclatura de la CPV (Vocabulario Común de los Contratos Públicos), contenida en el vigente Reglamento (CE) número 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, códigos:

- 45212120-3: “Trabajos de construcción de parques temáticos”

- 37535200-9: “Equipamiento para terrenos de juego”

4º. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

a. Tramitación: Ordinaria.

b. Procedimiento: Negociado sin publicidad.

c. Subasta electrónica: -.

d. Criterios de adjudicación:

Orden	Criterios	Ponderación
1.	Precio del contrato:	Máximo 90,00 puntos
2.	Plazo de garantía del contrato:	Máximo 10,00 puntos

5°. PRECIO DEL CONTRATO E I.G.I.C.:

a. Presupuesto base de licitación: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (135.536,05 EUROS).

b. I.G.I.C., a repercutir en la Administración: TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE EUROS CON TRES CÉNTIMOS (13.089,03 EUROS).

c. Importe total (presupuesto base más I.G.I.C.): NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (9.487,52 EUROS).

6°. NÚMERO DE OFERTAS RECIBIDAS:

Cuatro (4) ofertas.

7°. ADJUDICACIÓN:

a. Fecha: 5 de diciembre de 2014.

b. Contratista: HPC Ibérica, S.A., con C.I.F. A-58620808.

c. Condiciones de la contratación: Las generales establecidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares (proyecto/similar) correspondientes, en la documentación aportada por el licitador en su propuesta y, especialmente, en las puntuales siguientes:

Precio ofertado: NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (95.918,26 EUROS).

I.G.I.C.: SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (6.714,28 EUROS).

Plazo de garantía: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (735) DÍAS (equivalente a 24,5 meses)

d. Motivación de la adjudicación (ventajas): Por ser la oferta más ventajosa, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Teguiise, a dos de enero de dos mil quince.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA

171

SERVICIO DE ESTADÍSTICA: INICIACIÓN EXPEDIENTES DE BAJAS DE OFICIO POR INSCRIPCIÓN INDEBIDA

Primero. Por el presente, a requerimiento del Señor Alcalde Presidente, don Oswaldo Betancort García, mediante Resolución de dicha autoridad de fecha 18 de diciembre de 2014 y, a los efectos de lo establecido y dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a practicar a la persona afectada y relacionada a continuación, la notificación expresa del contenido de las Resoluciones del Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tegui se cuyas fechas igualmente se detallan y cuyo texto es el siguiente:

Resultando primero que a través de las correspondientes Resoluciones de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tegui se, se procedió a acordar la iniciación de expediente de baja de oficio por inscripción indebida de los afectados cuyos datos identificativos a continuación se transcriben, iniciación cuya efectividad se estableció a partir de las fechas de expedición de las mencionadas Resoluciones de la Alcaldía mediante las que se acordó la iniciación de expedientes y, que igualmente a continuación se especifican:

Fecha Resolución Alcaldía, a notificar: 13.10.14.
Apellidos y nombre: Manchado Martín, Javier Eugenio.
Pasaporte/N.I.E.: 50720899 B.

Resultando segundo que las notificaciones de las Resoluciones de la Alcaldía de razón, no pudieron, por diversas causas, ser practicadas a los destinatarios de las mismas.

Resultando tercero que es imprescindible, para la legitimación de las actuaciones contenidas en los expedientes de bajas de oficio por inscripción indebida anteriormente detallados, proceder a la notificación de las Resoluciones de razón.

Resultando cuarto que el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, regula la práctica de la notificación, en el caso de que, entre otros, “los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 del mismo artículo 59, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar la misma.

Resultando quinto que se toma conocimiento del contenido del informe de referencia en el Registro Interior de Informes 1.018/06, de 9 de marzo, emitido a requerimiento de esta Alcaldía por el Servicio de Secretaría General, en relación con el procedimiento de notificación.

Considerando lo anteriormente expuesto, vista la documentación obrante en los expedientes incoados al efecto y, al amparo de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, por el presente vengo en RESOLVER:

Primero. Se proceda por el Servicio de Secretaría General, a los efectos de lo establecido y dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Tegui se, de las Resoluciones de la Alcaldía detalladas en el Resultando primero del presente documento.

Segundo. A dichos efectos, se confeccionará el correspondiente anuncio de notificación por el mencionado Servicio Municipal.

Lo manda y firma el Señor Alcalde Presidente, en Tegui se, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Segundo. Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo organismo que lo ha dictado, en el plazo de UN MES contado a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o a su elección,

formular directamente Recurso Contencioso Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de DOS MESES a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución.

En caso de que se interponga Recurso de Reposición, no podrá formularse Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición de este recurso será de DOS MESES si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de SEIS MESES, contados a partir del día siguiente que se produzca el acto presunto, todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime le asista en derecho.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 4/1999 podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

En Teguiise, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

EL SECRETARIO GRAL.

81

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

Concejalía de Sanidad

ANUNCIO

172

No habiendo sido posible realizar la notificación del acto administrativo que después se dirá, a la persona interesada o a su representante, por causas no imputables a esta Administración, y una vez intentado por dos veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, mediante el presente acto se viene a citar a la persona interesada seguidamente identificada, para que comparezca ante esta Administración Local, al objeto de ser notificada de las actuaciones que le afectan en

relación al procedimiento que igualmente se indica.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INTERESADA

Persona física/jurídica: Reinaldo Martín Godoy.

N.I.F./C.I.F.: 42.809.152-B.

Ultimo domicilio conocido: Calle Antonio Gutiérrez Mellado, número 34 - ptal. 2 (Telde).

Acto cuya notificación se intenta: Expediente Sancionador.

Expediente: S 73/14.

La persona interesada o su/s representante/s, deberá/n comparecer para ser notificado/s en la oficina de Sanidad, sita, en la calle León y Castillo, número 32 de Telde, en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo se le advierte a la persona interesada que si no se hubiere comparecido en el plazo señalado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Contra el acto que motiva el procedimiento referenciado, podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de UN MES a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dicho acto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en la redacción establecida en la Ley 4/99, de 14 de enero y artículo 52.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

EL CONCEJAL DELEGADO DE PROTECCIÓN ANIMAL, Decreto número 136/14, Daniel Martín Castellano.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

173

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales 148/2014. Materia: Reclamación de Cantidad. Ejecutantes: Blas Abrante Delgado y Cristóbal Betancor Álvarez. Ejecutados: Fogasa y Ferretería Corona Roja, S.L. Abogado: Domingo Tarajano Mesa.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, en resolución de esta fecha cuya copia se adjunta, dictada en los autos de referencia, que en este Juzgado se siguen a instancia de Blas Abrante Delgado y Cristóbal Betancor Álvarez, contra Ferretería Corona Roja, S.L., sobre Reclamación de Cantidad, por la presente se le notifica a Vd. la indicada resolución, expresiva de su tenor literal y recurso que contra la misma cabe interponer, Órgano y plazo al efecto.

DECRETO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de octubre de 2014.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- La retención y embargo de los créditos titularidad de la empresa ejecutada contra la/s siguientes entidades Riu Hotels, S.A., Propartners Services, S.L., Riusa II, S.A., Hotel San Francisco, S.A., Tourin Europeo, S.A. y Ashi 85, S.L., en virtud de cuentas corrientes, depósitos, prestación de servicios, y en general de cualquier contrato civil, mercantil o administrativo, hasta cubrir las cantidades que más arriba se señalan, a cuyo efecto líbrense el/los oportuno/s oficio/s con los insertos necesarios obteniéndose a través del Punto Neutro Judicial los domicilios de dichas entidades para poder cumplimentar dichos oficios.

- El embargo de a la vista en entidades financieras adheridas al Convenio firmado con el CGPJ, a efectuar a través de la aplicación de Cuentas de Depósitos y Consignaciones.

Se significa al ejecutado Fogasa y Ferretería Corona Roja, S.L. que podrá liberar sus bienes mediante el pago de las cantidades más arriba indicadas, que

podrá efectuar mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banesto, c.c.c. IBAN ES55 0049/3569/9200/0500/1274, y al concepto clave 3488/0000/64/0148/14, bajo expreso apercibimiento de que una vez realizados en la presente vía ejecutiva, su transmisión será irrevocable.

Modo de Impugnación: Contra esta resolución cabe interponer Recurso de Revisión, en el plazo de TRES DÍAS ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellos, intente interponer Recurso de Revisión, deberá efectuar un depósito de 25,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, en la ccc IBAN ES55 0049/3569/9200/0500/1274, y al concepto clave 3488/0000/31/0148/14.

Así lo acuerdo y firmo doña Margarita Betancor Rodríguez, Secretaria Judicial de Juzgado de lo Social Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria. Doy fe.

DECRETO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de octubre de 2014.

La anterior comunicación de la mercantil Tourin Europeo, S.A., y resumen de solicitud de embargo telemático, se unen a los autos de ejecución de su razón, y;

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La retención y puesta a disposición de éste Juzgado, de las cantidades que la entidad bancaria Banco Santander, S.A. pudieran tener en cuentas de ahorro, crédito o cualquier otro producto financiero, o cantidades que se devenguen a favor del ejecutado, tanto las existentes al momento del embargo como las que se produzcan posteriormente, hasta cubrir las cantidades arriba señaladas, a cuyo efecto, líbrense el/los oportuno/s oficio/s con los insertos necesarios.

Se significa al ejecutado Fogasa y Ferretería Corona Roja, S.L. que podrá liberar sus bienes mediante el pago de las cantidades más arriba indicadas, que podrá efectuar mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banesto, c.c.c. IBAN ES55 0049/3569/9200/0500/1274, y al concepto clave

3488/0000/64/0148/14, bajo expreso apercibimiento de que una vez realizados en la presente vía ejecutiva, su transmisión será irrevocable.

Modo de Impugnación: Contra esta resolución cabe interponer Recurso de Revisión, en el plazo de TRES DÍAS ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellos, intente interponer Recurso de Revisión, deberá efectuar un depósito de 25,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, en la c.c.c. IBAN ES55 0049/3569/9200/0500/1274, y al concepto clave 3488/0000/31/0148/14.

Así lo acuerdo y firmo doña Margarita Betancor Rodríguez, Secretaria Judicial de Juzgado de lo Social Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria. Doy fe.

Diligencia de Ordenación de la Secretaria Judicial doña Margarita Betancor Rodríguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de noviembre de 2014.

Visto el estado de las actuaciones, pudiendo ser procedente la declaración de Insolvencia del ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 LRJS, confiérase audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte ejecutante, por plazo común de CINCO DÍAS para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designe bienes del deudor principal que le consten con apercibimiento de que caso de no manifestar nada al respecto se procederá a dictar la Insolvencia de la ejecutada.

Modo Impugnación: Recurso de Reposición en el plazo de TRES DÍAS ante esta Secretaria Judicial, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa Ferretería Corona Roja, S.L., con domicilio desconocido, haciéndole los apercibimientos del artículo 59 de la LRJS, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA, Margarita Betancor Rodríguez.

14

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

174

Procedimiento: Ejecución 497/2009. Materia: Despido. Demandante: Yaiza María Quesada Santana. Demandado: Antonio Pascua García.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, en resolución de esta fecha cuya copia se adjunta, dictada en los autos de referencia, que en este Juzgado se siguen a instancia de Yaiza María Quesada Santana, contra Antonio Pascua García, sobre Despido, por la presente se le notifica a Vd. la indicada resolución, expresiva de su tenor literal y recurso que contra la misma cabe interponer, Órgano y plazo al efecto.

DECRETO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de diciembre de 2014.

PARTE DISPOSITIVA

Se mantiene al ejecutado Antonio Pascua García en situación de Insolvencia con carácter Provisional, pero modificando la cantidad señalada en la anterior declaración, y fijándola de nuevo por un importe de 181,58 euros y sin perjuicio de reaperturar la ejecución si en lo sucesivo se conoce bienes del ejecutado.

Procedase al archivo de las actuaciones, dejando nota bastante en el Sistema de Gestión Procesal, expidiéndose testimonio de la presente para su unión a los autos, archivándose el original en el legajo de Decretos definitivos de esta oficina judicial.

Modo de Impugnación: Contra esta resolución cabe interponer Recurso de Revisión, en el plazo de TRES DÍAS ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellos, intente interponer Recurso de Revisión, deberá efectuar un depósito de 25,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta juzgado en la entidad Banesto, en la c.c.c. IBAN ES55 0049/3569/9200/0500/1274, y al concepto clave 3488/0000/64/0497/09.

Así lo acuerdo y firmo, doña Margarita Betancor Rodríguez, Secretaria Judicial, del Juzgado de lo Social Número Tres. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Antonio Pascua García con domicilio desconocido, haciéndole los apercibimientos del artículo 59 de la LRJS, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de diciembre dos mil catorce.

LA SECRETARIA.

17

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

175

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales 148/2014. Materia: Reclamación de Cantidad. Ejecutantes: Blas Abrante Delgado y Cristóbal Betancor Álvarez. Ejecutados: Fogasa y Ferretería Corona Roja, S.L. Abogado: Domingo Tarajano Mesa.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, en resolución de esta fecha cuya copia se adjunta, dictada en los autos de referencia, que en este Juzgado se siguen a instancia de Blas Abrante Delgado y Cristóbal Betancor Álvarez, contra Ferretería Corona Roja, S.L., sobre Reclamación de Cantidad, por la presente se le notifica a Vd. la indicada resolución, expresiva de su tenor literal y recurso que contra la misma cabe interponer, Órgano y plazo al efecto.

DECRETO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de diciembre de 2014.

Vistos los preceptos legales dictados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

Se declara al ejecutado Ferretería Corona Roja, S.L. en situación de Insolvencia con carácter Provisional por un importe de 24.700,71 euros, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conoce bienes del ejecutado.

Una vez firme el presente, expídanse los testimonios oportunos para su entrega a la parte actora a los efectos de reclamación al Fogasa, una vez los solicite compareciendo en esta Oficina Judicial para su retirada.

Igualmente cuando sea firme, hágase constar la Insolvencia en el Registro Mercantil o en su defecto el registro correspondiente según la naturaleza de la entidad ejecutada (artículo 276.5 LRJS).

Procédase al archivo de las presentes actuaciones, dejando nota en el Libro de Registro de su razón.

Expídase testimonio del presente para su unión a los autos, quedando el original en el legajo de Decretos.

Modo de Impugnación: Contra esta resolución cabe interponer Recurso de Revisión, en el plazo de TRES DÍAS ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellos, intente interponer Recurso de Revisión, deberá efectuar un depósito de 25,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, en la c.c.c. IBAN ES55 0049/3569/9200/0500/1274, y al concepto clave 3488/0000/64/0148/14.

Así lo acuerdo y firmo, doña Margarita Betancor Rodríguez, Secretaria Judicial de Juzgado de lo Social Número Tres. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa Ferretería Corona Roja, S.L., con domicilio desconocido, haciéndole los apercibimientos del artículo 59 de la LRJS, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de diciembre dos mil catorce.

LA SECRETARIA, Margarita Betancor Rodríguez.

18

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4

EDICTO

176

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 112/2014. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: Juan Francisco Guerra Falcón. Demandados: Rocatronic, S.L., Administración Concursal de la Empresa Rocatronic y Fogasa. Abogado: Carmelo Rodríguez Pérez.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado al 112/2014, a instancia de Juan Francisco Guerra Falcón contra Rocatronic, S.L.,

Administración Concursal de la Empresa Rocatronic y Fogasa se ha dictado Auto de fecha 11/10/14 haciéndoles saber que contra este Auto, que forma parte de la Sentencia, no cabe recurso. Contra la sentencia cabe el recurso ya indicado al notificarse la misma, contándose el plazo desde la notificación de éste Auto. (Artículo 267.8º de la LOPJ y 407 -LECivil, en relación con la Disposición Decimoséptima de la Ley 1/2000).

Y para que sirva de notificación en legal forma a Rocatronic, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el B.O. de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

10

EDICTO

177

Procedimiento: Seguridad Social en materia Prestacional 537/2014. Materia: Alta Médica. Demandante: Luis de Jesús Quintana Hernández. Demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Asepeyo y Nueva Idea Canarias, S.L. Abogados: Antonio María Reyes Rodríguez y Servicio Jurídico Seguridad Social.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado al 537/2014, a instancia de Luis De Jesús Quintana Hernández contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Asepeyo y Nueva Idea Canarias, S.L. se ha dictado Sentencia de fecha 16/12/14.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra ella no cabe recurso alguno, siendo firme a la fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Nueva Idea Canarias, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán

fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el B.O. de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

11

EDICTO

178

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 630/2014. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Juan Isidro González Santana. Demandados: Producciones Orula TV, S.L. y Fogasa. Abogado: José Ramón Dámaso Artiles.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado al 630/2014, a instancia de Juan Isidro González Santana contra Producciones Orula TV, S.L. se ha dictado Sentencia de fecha 18/12/14 haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe Recurso de Suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta Sentencia, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander en IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y al concepto clave 3499/0000/65/0630/14. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Suplicación, deberá efectuar un depósito de 300 euros, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el Recurso de Suplicación.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Producciones Orula TV, S.L., en ignorado paradero,

y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el B.O. de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

12

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

179

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 181/2012. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandantes: Martín García Rodríguez, Fernando José Artiles Sánchez, Francisco Juan Matos Hernández, Gabriel Falcón Santana, Pedro Miguel Sánchez Pérez, Eduardo Bouza Cerventes, Matías Artiles Sánchez, Jerónimo Sosa Santana, Francisco Álamo Viera, Roque Artiles Caballero, Nauzet Navarro Cabrera y Casimiro Santana Peña. Demandados: Diseño Construcción y Gestión Arco, S.L. y Fogasa. Abogada: María del Pino García Díaz.

Doña María Dolores Hernández Cazorla, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Seis de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 181/2012, en materia de Reclamación de Cantidad, a instancia de Martín García Rodríguez, Fernando José Artiles Sánchez, Francisco Juan Matos Hernández, Gabriel Falcón Santana, Pedro Miguel Sánchez Pérez, Eduardo Bouza Cerventes, Matías Artiles Sánchez, Jerónimo Sosa Santana, Francisco Álamo Viera, Roque Artiles Caballero, Nauzet Navarro Cabrera y Casimiro Santana Peña, contra Diseño Construcción y Gestión Arco, S.L. y Fogasa, se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 14.01.15, a las 09:30 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así

se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Diseño Construcción y Gestión Arco, S.L. y Fogasa, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de enero de dos mil quince.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

92

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

180

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 165/2012. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandantes: Francisco Carlo Arencibia Rodríguez, Olga González Martín, Castor Hernández Silva, Santiago López López, Juan del Pino Mayor León, Francisco Javier Santana Martel, Otilia Sosa Suárez y Javier Valido Suárez. Demandados: SAT Lupema 227/05 O.P.F.H. 1019 y Fondo de Garantía Salarial.

Doña María Dolores Hernández Cazorla, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Seis de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 165/2012, en materia de Reclamación de Cantidad, a instancia de Francisco Carlo Arencibia Rodríguez, Olga González Martín, Castor Hernández Silva, Santiago López López, Juan del Pino Mayor León, Francisco Javier Santana Martel, Otilia Sosa Suárez y Javier Valido Suárez, contra SAT Lupema 227/05 O.P.F.H. 1019 y Fondo de Garantía Salarial, se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 13.01.15, a las 09:20 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la

documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a SAT Lupema 227/05 O.P.F.H. 1019 y Fondo de Garantía Salarial, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de enero de dos mil quince.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

93

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

181

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 830/2014. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Pedro Jorge Vera Suárez. Demandados: Jesús Jardines y Piscinas, S.L. y Fogasa. Abogado: Gustavo Adolfo Tarajano Mesa.

Don Lauro Arellano Martínez, Secretario Judicial de este Juzgado de lo Social Número Seis de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 830/2014, en materia de Despido Disciplinario, a instancia de Pedro Jorge Vera Suárez, contra Jesús Jardines y Piscinas, S.L. y Fogasa, se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 15.01.15, a las 09:20 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Jesús Jardines y Piscinas, S.L. y Fogasa, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en Las Palmas de Gran Canaria, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

117

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 8

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

182

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 294/2014. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: Yairis Días Gómez. Demandados: Lavandería Hotelera Insular, S.L. y Fogasa.

Doña Rosa María Toribio Viñuelas, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Ocho de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 294/2014, en materia de Reclamación de Cantidad, a instancia de Yairis Días Gómez, contra Lavandería Hotelera Insular, S.L., se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 14.01.15, a las 10:00 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Lavandería Hotelera Insular, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en Las Palmas de Gran Canaria, a siete de enero de dos mil quince.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

110

EDICTO**CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL****183**

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 844/2014. Materia: Resolución Contrato. Demandante: Roberto Carlos Pérez Herrera. Demandados: All One 2007, S.L. y Fogasa.

Doña María Luisa Serarols Gallostra, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Ocho de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 844/2014, en materia de Resolución Contrato, a instancia de Roberto Carlos Pérez Herrera, contra All One 2007, S.L., se ha acordado citar mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 13.01.15, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, se le requiere para que concurra al acto, al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a All One 2007, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en Las Palmas de Gran Canaria, a doce de diciembre de dos mil catorce.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los Estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

114

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO 9****EDICTO****184**

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales 238/2014. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Marita Quinzaños Treviño. Demandados: Fogasa, Restaurante Canarias Martínez Sánchez, S.L. y José

Antonio Martínez Sánchez. Abogada: Carolina Paradinas Betancor.

Doña María Ivana Vega del Diego, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Nueve de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado al 238/2014, a instancia de Marita Quinzaños Treviño contra Fogasa, Restaurante Canarias Martínez Sánchez, S.L. y José Antonio Martínez Sánchez se ha dictado Auto INR.

Contra dicha Resolución cabe Recurso de Recurso de Reposición en el plazo de TRES DÍAS ante este órgano, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Restaurante Canarias Martínez Sánchez, S.L. y José Antonio Martínez Sánchez, en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el B.O. de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

15

EDICTO**185**

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales 197/2014. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Tania Jesús Calderín Salas. Demandados: Cartesio Las Palmas, S.L. y Fogasa. Abogada: María Dolores García Falcón.

Doña María Ivana Vega del Diego, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número Nueve de Las Palmas de Gran Canaria,

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado al 197/2014, a instancia de Tania Jesús Calderín Salas contra Cartesio Las Palmas, S.L. se ha dictado Auto de 16/12/14.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Cartesio Las Palmas, S.L., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este

Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en B.O. de la Provincia. de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

16

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10

EDICTO

186

Procedimiento: Ejecución de Títulos Judiciales 202/2014. Materia: Despido Disciplinario. Ejecutante: Eva Diana Jantzer. Ejecutados: World Beauty Fashiob, S.L.U. y Fogasa. Abogado: Mario García Suárez.

Don Ismael Cubero Truyo, Secretario Judicial de este Juzgado de lo Social Número Diez de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en procedimiento tramitado en este Juzgado al 202/2014, a instancia de Eva Diana Jantzer, contra World Beauty Fashiob, S.L.U., se ha dictado Auto en Ejecución de Sentencia de Despido y Diligencia de Ordenación de fecha 11/12/14, citando a ambas partes de comparecencia, a celebrar ante este Juzgado, el día 19.01.15, a las 09:00 horas de la mañana, a fin de ser examinadas sobre los hechos concretos de la no readmisión alegada y con la advertencia de que únicamente podrá aportar las pruebas que estimadas pertinentes, puedan practicarse en el mismo acto y de que si el actor no compareciere, se archivarán sin más las actuaciones y si no lo hiciera el demandado, se celebrará el acto en su ausencia.

Y para que sirva de citación y notificación en legal forma a World Beauty Fashiob, S.L.U., en ignorado paradero, y haciéndole saber que las Resoluciones íntegras se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución en la oficina judicial, expido la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Las Palmas de Gran Canaria, a once de diciembre de dos mil catorce.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

68

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE ARRECIFE

EDICTO

187

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
NÚMERO 0000584/2013.

Materia: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

INTERVENCIÓN, INTERVINIENTE Y
PROCURADOR:

Demandante: BMW FINANCIAL SERVICES IBÉRICA E.F.C., S.A. Demandados: DON DANIEL JOSÉ BETANCORT JUAN Y DOÑA EUGENIA CARMEN TORRES SUÁREZ. Procuradora: DOÑA MANUELA MARÍA DOLORES CABRERA DE LA CRUZ.

Don Rafael Cubillo Palomino, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Arrecife y su Partido:

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha dictado sentencia en los autos que luego se dirá, cuyo encabezamiento y fallo tienen el siguiente tenor literal:

En nombre de S.M. el Rey,

SENTENCIA

En Arrecife, a 21 de noviembre de 2014.

Vistos por mí, don Francisco Javier Ramírez de Verger Vargas, los presentes autos de Juicio Ordinario número 584/2013, iniciados mediante demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales DOÑA MANUELA CABRERA DE LA CRUZ, en nombre y representación de BMW BANK GMBH, SUCURSAL ESPAÑA, asistida por el Letrado DON RUBÉN PASTOR VILLARRUBIA, contra DON DANIEL JOSÉ BETANCORT JUAN Y DOÑA EUGENIA CARMEN TORRES SUÁREZ declarados en situación procesal de rebeldía.

Con base en los siguientes,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales doña MANUELA CABRERA DE LA CRUZ, en nombre y representación de BMW BANK GMBH, SUCURSAL ESPAÑA, contra DON DANIEL JOSÉ BETANCORT JUAN Y DOÑA EUGENIA CARMEN TORRES SUÁREZ como, en consecuencia que DEBO CONDENAR Y CONDENO a DON DANIEL JOSÉ BETANCORT JUAN Y DOÑA EUGENIA CARMEN TORRES SUÁREZ a abonar a la parte actora BMW BANK GMBH, SUCURSAL ESPAÑA la cantidad reclamada de 15.197,08 euros más los intereses legales desde la interpelación judicial, a los efectos previstos en los artículos 1.108 y 1.109 del CC, y una vez se le notifique la sentencia a los del artículo 576 de la L.E.C.

Se imponen las costas procesales en su totalidad a la parte demandada.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe Recurso de Apelación en el plazo de VEINTE DÍAS, que se preparará ante este Juzgado, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por don Francisco Javier Ramírez de Verger Vargas, Magistrado Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a los demandados en paradero desconocido DON DANIEL JOSÉ BETANCORT JUAN Y DOÑA EUGENIA CARMEN TORRES SUÁREZ, expido y libro el presente en Arrecife, a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 7

EDICTO

188

Procedimiento: Juicio de Falta Inmediata 5.363/2014.
Denunciados: Mariano Sala Sempere, Fortunato Antonio Tovar de la Fe y Alicia Tovar de la Fe.
Denunciante: Flora Monabel Tovar de la Fe.

Don Miguel Ángel Tabladillo López, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Siete de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue Juicio de Falta Inmediata 5.363/2014 por Lesiones habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de septiembre de 2014.

Vistos por Francisco Javier García García-Sotoca, Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción Número Siete de Las Palmas de Gran Canaria, los presentes Autos de Juicio Inmediato de Faltas número 5.383/14, seguidos por Falta de Lesiones, en el que han sido partes, como denunciante Flora Monabel Tovar de la Fe asistida de la Abogada doña Aurora Barreto Barrera, como denunciados Mariano Sala Sempere, Fortunato Antonio Tovar de la Fe y Alicia Isabel Tovar de la Fe, convengo en señalar los siguientes:

FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos objeto del presente procedimiento los denunciados Mariano Sala Sempere, Fortunato Antonio Tovar de la Fe y Alicia Isabel Tovar de la Fe, declarando de oficio las costas del mismo.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la LOPJ haciendo saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, que deber formalizarse ante este Juzgado por escrito en la forma prevista en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe estando constituido en audiencia pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Mariano Sala Sampere hoy en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de diciembre de dos mil catorce.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

13

V. ANUNCIOS PARTICULARES

AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

Ingenio

ANUNCIO

189

Aqualia, Gestión Integral del Agua, S.A., empresa concesionaria del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Mantenimiento de Alcantarillado de la Villa de Ingenio.

HACE SABER:

Que el plazo fijado como período voluntario para el cobro de los recibos correspondientes a la Tasa de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado del Quinto Bimestre de 2014 (sep-oct, 14), será desde el DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2014.

La Oficina de Recaudación, objeto del presente anuncio, está ubicada de forma permanente en la Avenida de la Gloria, número 31, siendo el horario de atención al público de 09:00 a 13:00 y todos los jueves de 16:00 a 18:30 horas.

Las deudas no satisfechas en el plazo anteriormente indicado serán reclamadas, según lo establecido en la Ordenanza Técnico-General Reguladora de Suministro Municipal de Agua Potable a Domicilio, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio el 26 de abril de 2001.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Villa de Ingenio, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

EL JEFE DE SERVICIO, Héctor Pérez Montesdeoca.

10.744/14



BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Franqueo
concertado
23/1